



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/406
17 de noviembre de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
28º período de sesiones
Viena, 2 a 26 de mayo de 1995

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI)
ACERCA DE LA LABOR DE SU 28º PERÍODO DE SESIONES
(Viena, 3 a 14 de octubre de 1994)

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 12	3
I. DELIBERACIONES Y DECISIONES	13 - 14	5
II. EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES LEGALES MODELO SOBRE LOS ASPECTOS JURÍDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI) Y MEDIOS AFINES DE COMUNICACIÓN DE DATOS	15 - 175	5
III. CAPÍTULO III. COMUNICACIÓN [DE GRABACIONES] DE DATOS	15 - 74	5
Artículo 11. Acuse de recibo	15 - 33	5
Artículo 12. Perfeccionamiento de contratos	34 - 41	10
Artículo 13. Tiempo y lugar de recepción de [una grabación] [un mensaje] de datos	42 - 58	11
Artículo 14. Archivo de [grabaciones] [mensaje] de datos	59 - 72	16
Artículo 15. Responsabilidad	73 - 74	19
TÍTULO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES MODELO	75 - 77	20
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	78 - 90	21
Artículo 1. Ámbito de aplicación	80 - 85	21
Artículo 3. Interpretación de las disposiciones legales modelo	86 - 87	22
Artículo 4. [suprimido]	-	23
Artículo 5. Modificación mediante acuerdo	88 - 90	23

ÍNDICE (cont.)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CAPÍTULO II. REQUISITOS DE FORMA	91 - 113	24
Artículo 5 bis.	91 - 94	24
Artículo 6. [Equivalente funcional] [Requisito] de "escrito"	95 - 101	24
Artículo 7. [Equivalente funcional] [Requisito] de "firma"	102 - 105	26
Artículo 8. [Equivalente funcional] [Requisito] de "original"	106 - 110	27
Artículo 9. Admisibilidad y valor probatorio de [las grabaciones] de datos	111 - 113	28
CAPÍTULO III. COMUNICACIÓN DE [GRABACIONES] DE DATOS	114 - 131	29
Artículo 10. [Eficacia] [Obligaciones vinculantes para el iniciador] de [las grabaciones] de datos	114 - 131	29
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	132 - 156	33
Artículo 2. Definiciones	132 - 156	33
EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULO PRESENTADOS POR EL GRUPO DE REDACCIÓN	157 - 175	38
III. LABOR FUTURA	176 - 180	41

Anexo

Proyecto de Ley Modelo sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos (texto aprobado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre intercambio electrónico de datos en su 28 ^o período de sesiones, celebrado en Viena, del 3 al 14 de octubre de 1994)	44
--	----

INTRODUCCIÓN

1. En su 24º período de sesiones (1991), la CNUDMI convino en que las cuestiones jurídicas relacionadas con el intercambio electrónico de datos (EDI) resultarían cada vez más importantes a medida que se desarrollara el uso del EDI y en que debía iniciar la labor en esa esfera. La CNUDMI convino en que era necesario que un Grupo de Trabajo examinara en forma pormenorizada la materia^{1/}.

2. Con arreglo a esa decisión, el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales dedicó su 24º período de sesiones a determinar y examinar las cuestiones jurídicas derivadas del mayor uso del EDI. En el informe de ese período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que el examen de las cuestiones jurídicas derivadas del mayor uso del EDI había demostrado que sería más apropiado ocuparse de algunas de esas cuestiones mediante disposiciones legales (A/CN.9/360, párr. 129). En cuanto a la posible preparación de un acuerdo modelo de comunicaciones aplicable a escala mundial en el comercio internacional, el Grupo de Trabajo decidió que, al menos por el momento, no era necesario que la CNUDMI preparara un acuerdo modelo de comunicaciones. No obstante, el Grupo de Trabajo observó que, de conformidad con el criterio flexible que se había recomendado a la CNUDMI acerca de la forma del instrumento definitivo, podrían surgir situaciones en que la preparación de cláusulas contractuales modelo se considerara una forma apropiada de referirse a cuestiones concretas (*ibid.*, párr. 132). El Grupo de Trabajo reafirmó la necesidad de que hubiera una estrecha cooperación entre todas las organizaciones internacionales que trabajaban en la materia. Se convino en que la CNUDMI, habida cuenta del carácter universal de su composición y de su mandato general como órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional, debía desempeñar un papel especialmente activo a ese respecto (*ibid.*, párr. 133).

3. En su 25º período de sesiones (1992), la CNUDMI examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor de su 24º período de sesiones (A/CN.9/360). De acuerdo con las sugerencias del Grupo de Trabajo, la CNUDMI convino en que existía la necesidad de investigar más las cuestiones jurídicas del EDI y de formular normas prácticas en esa materia. Se convino, con arreglo a las sugerencias del Grupo de Trabajo que, si bien sería más apropiado ocuparse de algunos asuntos en forma de disposiciones de rango legislativo, sería más conveniente ocuparse de otros asuntos mediante cláusulas contractuales modelo. Tras el debate la CNUDMI hizo suya la recomendación que figuraba en el informe del Grupo de Trabajo (*ibid.*, párrs. 129 a 133), reafirmó la necesidad de una cooperación activa entre todas las organizaciones internacionales que trabajaran en este campo y encomendó la preparación de un régimen jurídico del EDI al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales, que pasó a llamarse Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos^{2/}.

4. En su 26º período de sesiones (1993), la CNUDMI tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos acerca de la labor en su 25º período de sesiones (A/CN.9/373). La CNUDMI observó que el Grupo de Trabajo había comenzado a examinar el contenido de una ley uniforme sobre el EDI y expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo procediera en forma expedita a preparar ese texto^{3/}.

5. El Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos celebró su 27º período de sesiones en Nueva York del 28 de febrero al 11 de marzo de 1994. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los proyectos de artículo 1 a 10, enunciados en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.60). Se pidió a la Secretaría que, basándose en las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo, preparara una revisión sistemática de los artículos 1 a 10, con posibles variantes sobre los puntos debatidos.

6. En su 27º período de sesiones (1994), la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo acerca de la labor de sus períodos de sesiones 26º y 27º (A/CN.9/387 y A/CN.9/390). Con respecto al calendario para la conclusión de la actual labor del Grupo de Trabajo, se expresó la opinión de que tal vez resultara difícil concluir la labor actual en el plazo de un año y presentar las disposiciones legales modelo a la Comisión en su próximo período de sesiones, dado que quedaban por resolver algunas cuestiones, como

el ámbito de aplicación y la autonomía de las partes, y que, en cualquier caso, la Comisión tal vez no dispondría de tiempo suficiente en el programa de su próximo período de sesiones para examinar las reglas. Sin embargo, predominó la opinión de que el Grupo de Trabajo podía ultimar, en su 28º o en su 29º período de sesiones, un proyecto de disposiciones básicas y centrales, en particular habida cuenta de que se había decidido que las disposiciones legales modelo no se centraran en las relaciones entre los usuarios del EDI y las autoridades públicas, ni en las transacciones de los consumidores (A/CN.9/390, párr. 21). Se señaló que ulteriormente podrían agregarse otras disposiciones, dado que era una esfera de rápida evolución tecnológica⁴.

7. El Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos, que estaba compuesto por todos los Estados miembros de la CNUDMI, celebró su 28º período de sesiones en Viena del 3 al 14 de octubre de 1994. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Canadá, Costa Rica, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Japón, Marruecos, México, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Sudán, Tailandia, Togo y Uruguay.

8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argelia, Australia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Colombia, Finlandia, Indonesia, Perú, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania y Venezuela.

9. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Cámara de Comercio Internacional (CCI), Centro Islámico para el Desarrollo del Comercio (Organización de la Conferencia Islámica), Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Federación Bancaria de la Comunidad Europea, Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), Liga de los Estados Arabes, Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril (OCTI), Oficina de Servicios Interinstitucionales de Adquisición, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUUDI) y Sociedad para las Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales.

10. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. José María Abascal Zamora (México)
Relator: Sr. Abdolhamid Faridi Araghi (República Islámica del Irán)

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.61), una nota de la Secretaría con un proyecto revisado de reglas uniformes sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y medios afines de comunicación de datos (A/CN.9/WG.IV/WP.60) y una nota de la Secretaría en la que figuraba un nuevo proyecto revisado de los artículos 1 a 10 de las disposiciones legales modelo sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y medios afines de comunicación de datos (A/CN.9/WG.IV/WP.62).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Preparación de disposiciones legales modelo sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y medios afines de comunicación de datos.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.

I. DELIBERACIONES Y DECISIONES

13. El Grupo de Trabajo examinó los proyectos de artículo 11 a 15 y los proyectos de artículo 1 a 10 que figuraban en las notas de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.60 y A/CN.9/WG.IV/WP.62, respectivamente).

14. Al concluir el Grupo de Trabajo sus deliberaciones sobre los proyectos de artículo, el grupo de redacción establecido por la Secretaría propuso un proyecto revisado de las disposiciones legales modelo que reflejaba las deliberaciones que habían tenido lugar y las decisiones adoptadas. Conforme a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo (véase párrafo 77 *infra*), el texto revisado figuraba en forma de proyecto de ley modelo (denominado en adelante "proyecto de Ley Modelo". Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo vienen enunciadas a continuación en el capítulo II. El texto del proyecto de Ley Modelo preparado por el grupo de redacción y aprobado, con algunas modificaciones, por el Grupo de Trabajo figura en el anexo del presente informe.

II. EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES LEGALES MODELO SOBRE LOS ASPECTOS JURÍDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI) Y MEDIOS AFINES DE COMUNICACIÓN DE DATOS

CAPÍTULO III. COMUNICACIÓN [DE GRABACIONES] DE DATOS

Artículo 11. Acuse de recibo

15. El texto del proyecto de artículo 11 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Cuando al enviar un [mensaje] de datos o antes de hacerlo, o por medio de ese [mensaje] de datos, el [expedidor] [iniciador] haya solicitado acuse de recibo, pero el [expedidor] [iniciador] no haya solicitado que ese acuse de recibo se dé en forma determinada, toda solicitud de acuse de recibo podrá atenderse mediante cualquier comunicación o conducta del destinatario que baste para indicar al [expedidor] [iniciador] que el mensaje ha sido recibido.

2) Cuando, al transmitir un mensaje de datos o antes de hacerlo, o por medio de ese mensaje de datos, el [expedidor] [iniciador] haya solicitado acuse de recibo [y manifestado que el mensaje de datos no producirá efectos hasta que se reciba ese acuse de recibo], el destinatario no podrá confiar en el mensaje, para cualquier fin para el que de otro modo podría confiar, hasta que el [expedidor] [iniciador] haya recibido el acuse de recibo.

3) Si el [expedidor] [iniciador] no recibe el acuse de recibo dentro del plazo [convenido o requerido o dentro de un plazo razonable] podrá, tras notificar sin demora al destinatario al efecto, considerar el mensaje de datos como si no se hubiera recibido.

4) El acuse de recibo, cuando lo reciba el [expedidor][iniciador], constituirá [prueba concluyente] [una presunción] de que el mensaje a que se refiere ha sido recibido [y, cuando se requiera confirmación de la sintaxis, de que el mensaje era sintácticamente correcto]. Queda fuera del alcance de las presentes reglas el determinar otros posible efectos jurídicos de un acuse de recibo funcional."

Párrafo 1)

16. El Grupo de Trabajo estimó que el contenido del párrafo 1) era, en general, aceptable.

Párrafos 2) y 3)

17. Se expresó la opinión de que debería suprimirse el párrafo 2). Se afirmó que, si bien podría ser conveniente incluir alguna cláusula por el estilo en un acuerdo contractual entre dos comerciantes que intercambiaran mensajes por EDI, no se necesitaba una disposición legal al efecto. Contra este argumento se recordó que cabía considerar al párrafo 2), así como a otras de las disposiciones del proyecto de capítulo III, como una regla supletoria para aquellas partes que no estuvieran obligadas por un acuerdo entre socios comerciales, y que este párrafo podría ser particularmente útil en el contexto del EDI abierto. Prevalció la opinión de que una regla redactada en los términos del párrafo 2) era, en general, aceptable.

18. El debate giró en torno al alcance de la regla enunciada en el párrafo 2). Se expresaron pareceres divergentes sobre si debían mantenerse o suprimirse las palabras ("y manifestado que el mensaje de datos no producirá efectos hasta que se reciba ese acuse de recibo"), que figuraban entre corchetes. En favor de su supresión se sostuvo que la regla del párrafo 2) debería ser aplicable a una gama de situaciones cuanto más amplia mejor, a fin de realzar el valor comercial del sistema de acuse de recibo. Se dijo en contra que los usuarios del EDI eran quienes habían de decidir sobre la utilidad comercial del acuse de recibo funcional y que las disposiciones legales modelo no deberían tratar de promover este trámite. Se estimó que debería limitarse considerablemente el alcance de la disposición, no sólo manteniendo en el texto las palabras que figuraban entre corchetes sino además agregando a esas palabras la salvedad de que el párrafo 2) sólo sería aplicable cuando el iniciador hubiera precisado que el acuse de recibo debería recibirse dentro de cierto plazo. Prevalció el parecer de que convenía que las disposiciones legales modelo enunciaran una regla que previera la situación considerada por el texto entre corchetes. No obstante, se consideró en general que debía prepararse una disposición concreta que previera la situación más frecuente en que se pedía un acuse de recibo, sin que el iniciador hiciera ninguna declaración en el sentido de que el mensaje de datos no produciría efectos hasta que se recibiera un acuse de recibo.

19. Con respecto al párrafo 3), se expresó el parecer de que debería suprimirse su texto, dado que repetía lo ya enunciado en el párrafo 2). En respuesta a este argumento, se manifestó que, si bien los párrafos 2) y 3) regulaban dos aspectos de una misma situación de hecho, era necesario mantener ambas disposiciones en el texto a fin de aclarar las consecuencias jurídicas de esa situación, que no eran las mismas para el destinatario que para el iniciador. La disposición del párrafo 3) era necesaria para fijar el momento a partir del cual el iniciador de un registro de datos que hubiera solicitado acuse de recibo quedaría exento de las consecuencias jurídicas de haber enviado ese mensaje de datos, de no haber recibido el acuse de recibo solicitado. Como ejemplo de una situación en la que resultaría útil una disposición redactada en los términos del párrafo 3) se citó el caso de que un iniciador de una oferta de contrato que no hubiera recibido el acuse de recibo solicitado al destinatario de la oferta podría necesitar saber el momento a partir del cual tendría libertad para trasladar la oferta a otra parte. En cuanto al alcance de la disposición que figuraba en el párrafo 3), se consideró en general que debería corresponder al alcance de la disposición del párrafo 2). Con respecto al enunciado del párrafo 3), se sugirió que, antes de que el iniciador pudiera considerar el registro de datos como si no se hubiera recibido, convendría que el destinatario dispusiera de un plazo razonable para enviar el acuse de recibo solicitado.

20. Se expresaron diversas preocupaciones con respecto a las posibles interferencias del párrafo 3) con otros párrafos del proyecto de artículo 11. Se manifestó inquietud acerca del efecto que podría tener una notificación hecha conforme al párrafo 3), según el cual se consideraría el registro de datos como si nunca se hubiera recibido, en una situación en que el iniciador ya hubiera manifestado, en virtud del párrafo 2), que el registro de datos no produciría efectos hasta que se recibiera un acuse de recibo. Se sostuvo que, en tal situación, sería innecesario considerar el registro de datos "como si no se hubiera recibido", dado que, a causa de la declaración original hecha por el iniciador, ya carecía de efectos. Se argumentó que, en tales circunstancias, el único significado posible de una notificación hecha en virtud del párrafo 3) sería la determinación de un plazo adicional dentro del cual el destinatario pudiera acusar recibo. Se afirmó que tal disposición tendría como consecuencia la creación de un mecanismo excesivamente complejo. Se expresó

también la preocupación de que una solicitud de acuse de recibo hecha mediante cualquier comunicación o conducta del destinatario, con arreglo al párrafo 1), pudiera resultar inapropiada en el contexto del párrafo 3).

21. Se propusieron varios proyectos de textos para reemplazar eventualmente los párrafos 2) y 3). A fin de tener en cuenta las sugerencias y preocupaciones mencionadas más arriba, el Grupo de Trabajo encomendó a un pequeño grupo de trabajo la tarea de elaborar un único proyecto revisado de los párrafos 2) y 3) sobre cuya base pudiera continuarse el debate. El texto revisado que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"2) Cuando, al transmitir un [registro] [mensaje] de datos o antes de hacerlo, o por medio de ese [registro] [mensaje] de datos, el iniciador haya solicitado acuse de recibo, y haya manifestado que el [registro] [mensaje] de datos está condicionado a la recepción de ese acuse de recibo, ese [registro] [mensaje] de datos no producirá efectos jurídicos hasta que se reciba el acuse de recibo conforme a lo especificado.

3) Cuando, al transmitir un [registro] [mensaje] de datos o antes de hacerlo, o por medio de ese [registro] [mensaje] de datos, el iniciador haya solicitado acuse de recibo, pero no ha condicionado el [registro] [mensaje] de datos de la recepción de ese acuse de recibo, en caso de que el iniciador no reciba el acuse de recibo solicitado, serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a) el iniciador podrá notificar sin demora al destinatario
 - i) que no ha recibido ningún acuse de recibo;
 - ii) fijando un plazo [razonable adicional] antes de cuyo vencimiento deberá recibirse el acuse de recibo [con expresa determinación del tiempo]; y
 - iii) especificando que a menos que se dé en consecuencia el acuse de recibo solicitado, se considerará el [registro] [mensaje] de datos como si no se hubiera transmitido.]
- b) Si el acuse de recibo no se recibe dentro del plazo especificado en el apartado ii) del inciso a), el iniciador podrá considerar el [registro] [mensaje] de datos como si no se hubiera transmitido o, en otro caso, actuar de conformidad con sus derechos;
- c) Cuando el iniciador no haya recibido el acuse de recibo, el destinatario [no podrá confiar en el [registro] [mensaje] de datos y] asume el riesgo de que el iniciador considere el [registro] [mensaje] de datos [como si no se hubiera transmitido en virtud del] [de conformidad con el] párrafo 3) b)."

Nuevo párrafo 2)

22. El Grupo de Trabajo estimó que el párrafo era, en cuanto al fondo, generalmente aceptable.

Nuevo párrafo 3)

Palabras iniciales

23. Se observó que el texto propuesto no preveía la situación en que el iniciador solicitara al destinatario que le hiciera llegar un acuse de recibo en un plazo especificado. Según la opinión general, habría que añadir a las palabras iniciales del texto otras como las siguientes: "dentro de un plazo especificado o convenido o, de no especificarse o convenirse ningún plazo, en un plazo razonable".

Inciso a)

24. Se expresó la opinión de que esta disposición podría imponer una carga excesiva al iniciador al obligarlo a notificar al destinatario antes de considerar el registro de datos como si no se hubiera transmitido. Se respondió que la finalidad de esta disposición no era imponer una obligación vinculante al iniciador sino simplemente arbitrar medios que permitieran a éste, si lo deseaba, aclarar su situación en casos en que no hubiera recibido el acuse de recibo solicitado. Se convino en general en que, a fin de dejar claro que el procedimiento establecido en el inciso a) estaba sujeto a la discreción del iniciador, deberían suprimirse las palabras "sin demora".

Apartados i) y ii) del inciso a)

25. Con respecto a la redacción, se estimó en general que convendría evitar palabras como "con expresa determinación del tiempo un factor esencial", ya que sólo reflejaban el derecho anglosajón y tal vez no tendrían el mismo significado en otros ordenamientos jurídicos. Respecto a las palabras "razonable adicional", que figuraban entre corchetes en el apartado ii) del inciso a), se expresó la opinión de que el plazo adicional especificado en la notificación no tenía por qué ser "razonable", dado que tal notificación sólo podía enviarse cuando al vencer el plazo el destinatario no hubiera satisfecho la solicitud inicial de acuse de recibo. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el apartado i) del inciso a) en cuanto al fondo y decidió que el texto del apartado ii) del inciso a) dijera básicamente lo siguiente: "enunciando un plazo especificado, que deberá ser razonable, antes de cuyo vencimiento deberá recibirse el acuse de recibo".

Incisos b) y c)

26. El debate giró en torno al inciso a). Se expresaron diversas preocupaciones con respecto al enunciado de la disposición. Se observó que, por lógica, no era apropiado disponer que el destinatario "no podrá confiar" en un registro de datos. En la mayoría de las circunstancias que cabría imaginar, el destinatario tendría libertad para confiar o no en un determinado registro de datos, siempre y cuando estuviera dispuesto a asumir el riesgo de que el registro de datos no fuera fiable. Se inició un debate sobre la naturaleza del riesgo que podría correr el destinatario. Se expresó preocupación por el hecho de que el texto propuesto del inciso c) no aclaraba suficientemente si el riesgo consistía en que el iniciador que no hubiera recibido el acuse de recibo solicitado, sin más notificación al destinatario, considerara automáticamente el registro de datos como si no se hubiera transmitido, o si el riesgo consistía simplemente en que el iniciador enviara una notificación en la que fijara un plazo límite para la recepción del acuse de recibo solicitado. Se sugirió que se modificara el inciso c) y se redactara en los términos siguientes: "Cuando el iniciador no haya recibido el acuse de recibo, el destinatario actuará por su propia cuenta y riesgo". Se expresaron objeciones acerca de esta propuesta por considerarse que no aclaraba suficientemente que el iniciador no podía considerar el registro de datos como si no se hubiera transmitido a menos que se enviara una notificación conforme al inciso a). Se argumentó que si la disposición del inciso c) creaba el riesgo de que un registro de datos pudiera considerarse automáticamente como no transmitido, esta situación iría en contra de la decisión de limitar el alcance del párrafo 2) a las situaciones en que el registro de datos estaba condicionado a la recepción del acuse de recibo. Frente a este argumento se objetó que era necesario prever la situación más común, en que no se hubiera especificado ninguna condición de esta índole, y que si se limitaba el riesgo que podía correr el destinatario a la mera recepción de una notificación conforme al inciso a), se desvirtuaría en gran medida el sentido del inciso c).

27. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el apartado iii) del inciso a) y el inciso c). El Grupo de Trabajo decidió asimismo que el texto del inciso b) debería redactarse básicamente en los siguientes términos:

"b) Si el acuse de recibo no se recibe antes de que venza el plazo especificado en el apartado ii) del inciso a), el iniciador, previa notificación al destinatario, podrá considerar el registro de datos como si no se hubiera transmitido o en otro caso actuar de conformidad con sus derechos."

Párrafo 4)

28. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de mantener o de suprimir este párrafo. A favor de la supresión se argumentó que las presunciones en cuanto a la recepción de un registro de datos se establecerían mediante acuerdos entre interlocutores comerciales o bien debería encomendarse su determinación a los tribunales competentes. No obstante, prevaleció la opinión de que era necesario que existiera una disposición como la del párrafo 4) para crear certeza; además, esta disposición sería particularmente útil en el contexto de la comunicación electrónica entre partes no vinculadas por un acuerdo entre interlocutores comerciales.

29. Con respecto a las palabras que figuraban entre corchetes ("[prueba concluyente] [una presunción]"), hubo acuerdo general en que la presunción establecida debería ser rebatible. Se sugirió que la disposición se limitara a establecer una prueba en principio. Se formularon reservas contra esta sugerencia por estimarse que una prueba en principio no reflejaría suficientemente la intención del Grupo de Trabajo de establecer una presunción que obligara a las partes a menos que se presentaran pruebas en contrario. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que se hiciera referencia a una "presunción simple".

30. Por lo que respecta a la confirmación de la sintaxis o a la corrección sintáctica de un registro de datos, se expresó preocupación por la ambigüedad de la palabra "sintaxis", ya que no quedaba claro si la disposición se refería simplemente a la gramática o a los protocolos de comunicación y otros requisitos técnicos conocidos como "sintaxis de datos" en el contexto de la comunicación de computadora a computadora. Se sostuvo que si la palabra "sintaxis" se interpretaba como una referencia a la gramática, podría deducirse erróneamente que la disposición versaba sobre el contenido del registro de datos. También se observó que, en cualquier caso, una disposición de esta índole no sería aplicable a un telegrama, a un télex o a una telecopia. Se apoyó la supresión de la última parte de la primera frase del párrafo 4. Sin embargo, prevaleció la opinión de que convenía que hubiera una referencia a requisitos técnicos, dada la importancia práctica y la amplia difusión de estos requisitos en las comunicaciones electrónicas. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que la referencia a los requisitos técnicos volviera a redactarse en términos neutrales con respecto a los medios de comunicación, a fin de evitar ambigüedades.

31. Las opiniones coincidieron en que la disposición que figuraba en la segunda frase del párrafo era superflua y debía suprimirse.

32. A fin de atender a las preocupaciones antes mencionadas, se propuso que se sustituyera el párrafo 4) por el siguiente:

"4) Cuando el [expedidor] [iniciador] reciba un acuse de recibo, este acuse de recibo será una presunción simple de que el mensaje de datos comerciales conexo ha sido recibido por el destinatario. Cuando en el acuse de recibo recibido se observe que el mensaje de datos comerciales conexo satisfacía los requisitos técnicos convenidos o enunciados en las normas aplicables, el acuse de recibo constituirá una presunción simple de que dichos requisitos se han cumplido."

33. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó la propuesta en cuanto al fondo y remitió el texto del artículo 11 al grupo de redacción.

Artículo 12. Perfeccionamiento de contratos

34: El texto del artículo 12 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) En el marco del perfeccionamiento de contratos, salvo acuerdo en contrario de las partes, la oferta y la aceptación de la oferta podrán expresarse por medio de [grabaciones] [mensajes] de datos. Cuando un contrato se perfeccione por medio de [grabaciones] [mensajes] de datos, no se le denegará validez o exigibilidad por la sola razón de que se haya celebrado por esos medios.

[2) El contrato celebrado mediante [grabaciones] [mensajes] de datos se perfeccionará en el momento [y en el lugar] en que el destinatario reciba o se entienda que ha recibido en virtud del artículo 13 [la grabación] [el mensaje] de datos que entrañe la aceptación de una oferta]."

Título

35. Se expresó el parecer de que el título no recogía plenamente el contenido de lo dispuesto en el proyecto de artículo ya que en él se trataba no sólo de la formación del contrato sino también de la forma en que cabría expresar la oferta y la aceptación de esa oferta. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que el grupo de redacción considerara este punto.

Párrafo 1)

36. Se expresaron diversos pareceres sobre la necesidad de enunciar una regla como la del párrafo 1). Se expresó el parecer de que se suprimiera el párrafo 1), por resultar superfluo al enunciar algo tan evidente como el que la oferta y la aceptación podrían ser comunicadas, al igual que cualquier otra manifestación de la voluntad, por cualquier medio, incluido un registro de datos. Se observó que podría no ser necesario reiterar en el contexto de la formación del contrato, un principio ya enunciado en algunas otras disposiciones como los proyectos de artículo 5 bis, 9 y 10, en los que se reconoce la eficacia jurídica de los registros de datos. Se dijo además que el párrafo 1) podía tener el efecto nocivo de contradecir otras disposiciones de derecho interno, de lo contrario aplicables, por las que se prescriban ciertas formalidades para la formación de determinados contratos. Entre esas formalidades cabe citar la fe pública notarial y otros requisitos de escriturización que pudieran responder a consideraciones de orden público, como sería la necesidad de proteger a ciertas categorías de personas, partes en estas operaciones, o de advertirlas contra la eventualidad de ciertos riesgos.

37. Prevalció, no obstante, el parecer de que debía retenerse el párrafo 1). Se dijo que en algunos ordenamientos, no era evidente la posibilidad de que un contrato pueda perfeccionarse por medios electrónicos; y el hecho de que un mensaje electrónico pueda tener valor probatorio y surta algún efecto como se prevén en los proyectos de artículo 9 y 10, no significa necesariamente que puedan ser utilizados para celebrar un contrato válido. Se dijo además que el párrafo 1) no tiene por objeto interferir con el régimen interno relativo a la formación de los contratos, sino promover el comercio internacional dando mayor certeza jurídica a la celebración de contratos por medios electrónicos.

38. Respecto de la formulación exacta del párrafo 1) se expresaron ciertas inquietudes. Una de ellas era que ese párrafo no dejaba claro si se refería únicamente a casos en los que tanto la oferta como la aceptación se hubieran comunicado por medios electrónicos o también aquellos otros en los que se hubiera comunicado por esos medios sólo la oferta o sólo la aceptación. Con miras a aliviar esa inquietud, se sugirió que se sustituyeran las palabras "por medio de grabaciones de datos" por un texto que dijera: "por una oferta o una aceptación consignada en un registro de datos". Otra inquietud expresada fue la de que la expresión "por la sólo razón" tal vez no cumpliera la función que se le había asignado, dado que de no reconocerse la validez o la exigibilidad de un contrato concertado electrónicamente, cabría argüir que la negativa no se fundaba en la sólo razón de que el contrato se hubiera celebrado por medios electrónicos, sino en alguna otra razón

también. A fin de responder a esta inquietud, se sugirió que se insertara un nuevo párrafo 2) redactado como sigue: "El hecho de que un contrato se haya formado por una oferta o una aceptación consignada en un registro de datos no será tenido como la única razón para denegar la validez o la exigibilidad jurídica del contrato, de demostrarse que, en el caso considerado, la consignación de la oferta o la aceptación en un registro de datos ha resultado en un registro poco fiable o que, por algún otro motivo, no se cumplen las condiciones enunciadas en el artículo 6 1)". Se expresó aún otra inquietud de que la fórmula actual no dejaba lo bastante claro la manera en que habrían de cumplirse algunos otros requisitos formales, como pudiera ser el pago de algún derecho de timbre.

39. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1), que se remitió al grupo de redacción. A fin de atender a la inquietud anteriormente enunciada de que el párrafo 1) derogara alguna disposición de derecho interno que pudiera ser considerada por algún país como esencial por razones de orden público, el Grupo de Trabajo decidió añadir un nuevo párrafo, redactado en los propios términos del actual párrafo 2) de los proyectos de artículos 6, 7 y 8, facultando al Estado promulgador para excluir del ámbito de aplicación del párrafo 1) algunos supuestos que se definirían en el instrumento por el que se promulgara el régimen legal modelo.

Párrafo 2)

40. Se expresaron pareceres divergentes sobre si debía retenerse el párrafo 2). En apoyo de que se retuviera, se dijo que el párrafo 2) tenía por objeto eliminar la incertidumbre existente en muchos ordenamientos jurídicos sobre el lugar y el momento de la perfección de un contrato, en supuestos en los que la oferta o la aceptación se haya intercambiado por medios electrónicos. También dijo que la regla enunciada en el párrafo 2) era reflejo de otras reglas similares incluidas en instrumentos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y en muchos ordenamientos internos.

41. Prevalció, no obstante, el parecer que ya había prevalecido en el 26º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/387, párr. 151), de que se suprimiera el párrafo 2) por interferir innecesariamente con el derecho interno aplicable a la formación del contrato. Se juzgó que una disposición conforme a la del párrafo 2) pudiera ir más allá del objetivo del proyecto de régimen legal modelo, que debería quedar limitado a dar a las comunicaciones electrónicas un grado de certeza legal idéntico al de las comunicaciones consignadas sobre papel. Se observó además que, en muchos casos, la combinación de los regímenes imperantes en materia de formación de contratos con lo dispuesto en el proyecto de artículo 13 tendría un efecto similar a lo que los partidarios del párrafo 2) habían calculado obtener con ese párrafo.

Artículo 13. Tiempo y lugar de recepción de [una grabación] [un mensaje] de datos

42. El texto del proyecto del artículo 13 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Salvo acuerdo en contrario entre el [expedidor] [iniciador] y el destinatario de [una grabación] [un mensaje] de datos [y salvo disposición en contrario de otra ley aplicable], se considerará que el destinatario ha recibido [la grabación] [el mensaje] de datos.

a) [a reserva de lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo,] en el momento en que [la grabación] [el mensaje] de datos entre en el sistema de información del destinatario o designado por él de tal forma que el destinatario pueda recuperarlos, o cuando [la grabación] [el mensaje] de datos hubieran entrado en el sistema de información y hubieran podido recuperarse si el sistema de información del destinatario hubiera funcionado debidamente.

[b) si [la grabación] [el mensaje] de datos está en forma que requiera traducción, descodificación u otro tratamiento para resultar inteligible para el destinatario, en el momento en que termine ese tratamiento o en que hubiera cabido esperar razonablemente que el tratamiento terminara.]

2) Salvo acuerdo en contrario entre el [expedidor] [iniciador] y el destinatario de [una grabación] [un mensaje] de datos [y salvo disposición en contrario de otra ley aplicable], se considerará que el destinatario ha recibido [la grabación] [el mensaje] de datos en el lugar en que tenga su establecimiento; cuando el destinatario tenga más de un establecimiento, se considerará que ha recibido [la grabación] [el mensaje] de datos en el establecimiento que tenga una relación más estrecha con el contenido de [la grabación] [el mensaje] de datos."

Párrafo 1)

Palabras iniciales

43. Se acordó en general que debía suprimirse la salvedad que figura entre corchetes ("y salvo disposición en contrario de otra ley aplicable"), dado que si otra ley se apartaba de las normas establecidas en el proyecto de artículo 13 introduciría incertidumbre en cuanto al momento y el lugar de recepción de los mensajes de datos.

44. En el contexto del debate sobre las palabras iniciales del párrafo 1), se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 13 debía contener no sólo disposiciones acerca del momento y el lugar de recepción de los mensajes de datos sino que debía igualmente referirse a la cuestión del envío. Se dijo que el tratar de la cuestión del envío de mensajes de datos era particularmente importante para los países donde una comunicación sería normalmente vinculante para su iniciador en el momento de su envío. Se observó que las disposiciones que establecían el momento del envío de mensajes de datos serían de particular importancia vista la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de suprimir el proyecto de párrafo 2) del artículo 12 relativo al momento del perfeccionamiento de contratos por medios electrónicos. Se expresó apoyo general a favor de esa opinión.

Inciso a)

45. Se estimó que el inciso a) era, en términos generales, aceptable. Se hizo la sugerencia, que recibió apoyo general, de que se enmendara la disposición para tener en cuenta la situación en que el destinatario había designado un sistema de información, que podría o no ser un sistema de información del destinatario, y que el mensaje de datos llegaba a un sistema de información del destinatario que no era el sistema designado. En tal situación, se sugirió que debería prevalecer el sistema de información designado. Si bien se sugirió que una situación de ese tipo estaría, en muchos casos, prevista por un acuerdo entre el iniciador y el destinatario, se juzgó en general que se precisaba una disposición adicional para hacer frente a la situación en la que el destinatario designase unilateralmente un sistema concreto de información para la recepción de un mensaje. Se hizo la propuesta de incluir un texto del siguiente o parecido tenor: "si el destinatario ha designado un sistema concreto de información para la recepción de determinado mensaje de datos pero éste se envía a otro sistema de información del destinatario, el mensaje de datos no se tendrá por recibido hasta que el destinatario dé realmente acceso al mensaje". Se estimó que la propuesta era, en sustancia, generalmente aceptable.

46. Se expresaron algunas preocupaciones con respecto al inciso a). Una de ellas fue que el significado de la expresión "sistema de información" no era claro, ya que, en algunos casos, parecería que indicase una red de comunicaciones y, en otros, un buzón electrónico o incluso una telecopiadora. Además, se afirmó que no quedaba claro si el sistema de información tenía que estar situado en los locales del destinatario o podía hallarse en otros locales. A fin de atender a esa preocupación, se sugirió que en el proyecto de artículo 2 se definiera la expresión "sistema de información". Otro motivo de preocupación fue que el inciso a) no contenía

disposiciones concretas sobre la manera de hacer la designación de un sistema de información o sobre si se podría hacer un cambio después que el destinatario la hubiese efectuado. Se expresó otra preocupación acerca de las palabras "si el sistema de información... hubiera funcionado debidamente". Se sugirió que esa redacción podía comprender de manera inadecuada, por ejemplo, la situación de una telecopiadora que, sin funcionar mal, estuviera siempre ocupada, por lo que no fuera posible acceder a ella. Se expresó la opinión de que se necesitaba una disposición para aclarar que, para que se considerara en debido funcionamiento, debía poderse acceder al sistema.

Inciso b)

47. Se manifestaron diversas preocupaciones a propósito del inciso b). Una de ellas fue que era imprecisa una referencia a que el mensaje de datos resultara "inteligible" y que con ello podría crearse un requisito más estricto que el que se daba normalmente en un ambiente caracterizado por el uso de papel, donde se podía considerar un mensaje como recibido aunque no resultase inteligible para el destinatario. Otra preocupación fue que la referencia a "traducción" era inadecuada fuera de un ambiente de EDI, ya que podía interpretarse erróneamente en el sentido de que un texto escrito en un idioma extranjero tenía que ser traducido antes de poderlo considerar como recibido conforme al inciso b). Otra preocupación más se refería a que el inciso b) no tenía en cuenta la situación en que la información hubiese sido enviada sin intención de que fuese inteligible para el destinatario. Como ejemplo de una situación de ese tipo, se dijo que se podían transmitir datos cifrados a un depositario con el solo fin de que los conservara en el contexto de la protección de derechos de propiedad intelectual.

48. Aunque se juzgaba en general que el inciso b) debía suprimirse, se juzgó también que cabía hacer un intento por afinar la formulación de la disposición con miras a precisar lo que se dijo sería una importante adición al concepto de recepción en el contexto del EDI, a saber, que el destinatario podía necesitar tiempo para descifrar y entender el mensaje de datos recibido o cualquier parte pertinente de ese mensaje.

Párrafo 2)

49. Se expresaron diferentes opiniones sobre si debía conservarse el párrafo 2). En apoyo de la supresión, se dijo que el párrafo 2) era superfluo, ya que el lugar de recepción estaba ya implícito en el párrafo 1), por cuanto se presumiría recibido un mensaje de datos en el lugar donde hubiera llegado en el momento de su recepción con arreglo al párrafo 1). A ese respecto se observó que, de cualquier manera, habría que volver a redactar el texto del párrafo 2) para evitar su incongruencia con el párrafo 1). Otra opinión fue que la disposición contenida en el párrafo 2) era inadecuada, ya que establecía indirectamente una regla de conflicto de leyes, que podría no ser aceptable como regla general, en particular dado que se basaba en una determinación ficticia del lugar de recepción de los mensajes de datos. Aún otra opinión fue que había que suprimir el párrafo 2), ya que introducía una distinción innecesaria entre el lugar de recepción presunto y el lugar en que se hubiera recibido realmente un mensaje de datos en el momento de su recepción según el párrafo 1). Tal distinción podría ser mal interpretada en el sentido de que asignaba al iniciador el riesgo por la pérdida o alteración del mensaje de datos entre el momento de su recepción de conformidad con el párrafo 1) y aquel en que alcanzaba su lugar de recepción con arreglo al párrafo 2). También se expresó preocupación por que el párrafo 2) sería inapropiado para el telegrama o el télex y que, si hubiese que conservar la disposición, debería limitarse su alcance para que abarcara únicamente transmisiones informatizadas de mensajes de datos.

50. No obstante, el parecer predominante fue que debía conservarse el párrafo 2). Se recordó, conforme a las opiniones expresadas en el 28º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/387, párrafo 161), que una de las razones principales para hacer constar una regla sobre el lugar de recepción de un registro de datos sería tener en cuenta una circunstancia característica del comercio electrónico que no podía ser tratada adecuadamente con la ley nacional o internacional vigente, a saber, que muy a menudo el sistema de información del destinatario en el que se recibía el mensaje de datos o del que se recuperaba dicho mensaje

estaba sometido a una jurisdicción nacional diferente de aquella en que se encontraba el destinatario. Por lo tanto, la razón que subyacía a la disposición era velar por que la ubicación de un sistema de información no constituyese el elemento decisivo, sino que tenía que haber alguna conexión razonable entre el destinatario y lo que se estimaba sería el lugar de recepción, y que el iniciador pudiese determinar rápidamente ese lugar. Se afirmó que las disposiciones contenidas en el párrafo 2) no establecían una regla sobre la asignación de riesgos entre el iniciador y el destinatario en caso de daño o pérdida de un mensaje de datos en el tiempo comprendido entre su recepción conforme al párrafo 1) y el momento en que llegase a su lugar de recepción con arreglo al párrafo 2). El párrafo 2) estipulaba meramente una presunción respecto de un hecho jurídico, que se utilizaría cuando otra ley aplicable (por ejemplo, la ley del perfeccionamiento del contrato o una regla de conflicto de leyes) requiriese que se determinara el lugar de recepción de un mensaje de datos.

51. En cuanto a la formulación exacta del párrafo 2), se hicieron varias sugerencias: suprimir las palabras entre corchetes "y salvo disposición en contrario de otra ley aplicable", por la misma razón alegada para suprimirla en el párrafo 1); introducir una redacción que evitase una posible incongruencia entre los párrafos 1) y 2); sustituir las palabras "se considerará" por las palabras "se presumirá", para aclarar que la presunción legal que se creaba se podría rebatir; definir el momento del envío aproximadamente del modo siguiente: "se considerará que se envía un mensaje de datos cuando éste abandona el control inmediato del iniciador"; limitar el ámbito de aplicación del párrafo 2) a las operaciones informatizadas; reemplazar la referencia al "contenido del mensaje de datos" por una referencia a la "operación subyacente", lo que se dijo que estaría más en armonía con otros instrumentos internacionales vigentes; y, según fuera la decisión que se adoptase en una etapa posterior en cuanto al ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones legales modelo en el marco del proyecto de artículo 1, introducir una redacción que excluyera del ámbito de aplicación del párrafo 2) los asuntos de derecho administrativo y penal y de la legislación protectora de datos personales.

52. A fin de atender a las mencionadas sugerencias y preocupaciones, el Grupo de Trabajo confió a un reducido equipo de trabajo la tarea de producir un proyecto revisado de artículo 13 para continuar el examen. El texto revisado del artículo 13 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"Artículo 13. Momento y lugar del envío y la recepción de los registros de datos"

- 1) Salvo acuerdo en contrario entre el [expedidor] [iniciador] y el destinatario de un [registro] [mensaje] de datos, el envío del [registro] [mensaje] de datos se producirá cuando el [registro] [mensaje] llegue a un sistema de comunicaciones fuera del control del iniciador.
- 2) Salvo acuerdo en contrario entre el [expedidor] [iniciador] y el destinatario de un [registro] [mensaje] de datos, el momento de la recepción de un [registro] [mensaje] de datos se determinará del modo siguiente:
 - a) cuando el destinatario haya designado un sistema de información para ese registro de datos, la recepción se producirá en el momento en que el mensaje entre en el sistema de información designado;
 - b) cuando el destinatario no haya designado un sistema de información, la recepción se producirá cuando el [registro] [mensaje] de datos entre en un sistema de información del destinatario;
 - c) a pesar de lo dispuesto en el inciso a), si un [registro] [mensaje] de datos no se envía al sistema de información designado sino a otro sistema de información del destinatario, la recepción se producirá cuando el [registro] [mensaje] sea recuperado por el destinatario;

- d) en un caso comprendido en los incisos a) o b), si el sistema de información no funciona debidamente, el [registro] [mensaje] de datos se recibirá cuando el [registro] [mensaje] hubiera entrado en el sistema de información y hubiera podido recuperarse si el sistema de información hubiera funcionado debidamente;
- e) en un caso comprendido en los incisos a) o b), cuando el [registro] [mensaje] requiera descodificación u otro tratamiento para resultar utilizable por el destinatario, la recepción se producirá en el momento en que termine ese tratamiento o en el que hubiera cabido esperar razonablemente que el tratamiento se terminara, si éste es anterior;

El presente párrafo se aplicará a pesar de que el lugar donde esté situado el sistema de información sea diferente del lugar en que se reciba el [registro] [mensaje] conforme al párrafo 3).

3. Salvo acuerdo en contrario entre el [expedidor] [iniciador] y el destinatario de la transmisión informatizada de un [registro] [mensaje] de datos, éste se recibirá en el lugar en que el destinatario tenga su establecimiento. Cuando el destinatario tenga más de un establecimiento, se tendrá en cuenta a los efectos del presente párrafo el que tenga una relación más estrecha con la operación subyacente.

4. El párrafo 3 no se aplicará a la determinación del lugar de recepción a los efectos de ninguna ley administrativa, penal o de protección de datos."

Nuevo párrafo 1)

53. Se manifestó interés por que no se considerara un mensaje como expedido por haber llegado al sistema de información del destinatario, pero sin conseguir entrar en él. Atendiendo a esa preocupación, aunque se reconoció que no era fácil determinar el momento de entrada, se sugirió que las palabras "llegue a" se reemplazaran por las palabras "entre en". Por razones de coherencia con la terminología empleada en otros párrafos del artículo 13, se sugirió que se insertaran las palabras "momento del" antes de la palabra "envío" y que se sustituyeran las palabras "sistema de comunicaciones" por "sistema de información". En cuanto a la expresión "sistemas de comunicaciones", se sugirió que tal vez hubiera que definirlo en el artículo 2. Respondiendo a una preocupación que se había manifestado, se explicó que el párrafo 1) no se refería a situaciones en las que estaba en juego un funcionamiento indebido del sistema de información del iniciador, ya que, en tales casos, éste se percataría normalmente del hecho de que no se había producido el envío. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el nuevo párrafo 1) y remitió las antes mencionadas sugerencias al grupo de redacción. El Grupo de Trabajo decidió además estudiar la cuestión de una posible definición de "sistema de información" en el contexto del próximo examen del proyecto de artículo 2.

Nuevo párrafo 2)

Incisos a), b) y c)

54. Se observó que los incisos a) y c) se ocupaban de la situación en que el destinatario había designado un sistema de información. Por esa razón, el Grupo de Trabajo decidió combinar los incisos a) y c). El Grupo de Trabajo aprobó los incisos a), b) y c) en cuanto al fondo, a reserva de su examen por el grupo de redacción.

Inciso d)

55. Se expresaron varias preocupaciones respecto del inciso d). Una de ellas fue que ese inciso podía interpretarse en el sentido de que se imponía al destinatario la onerosa obligación de mantener su sistema en permanente funcionamiento. Se respondió señalando que el inciso d) tenía simplemente por objeto referirse

a la situación en que el destinatario podía haber causado intencionalmente o por negligencia el funcionamiento indebido de su sistema de información. Se recordó que ese problema había sido detectado por el Grupo de Trabajo en su 26º período de sesiones (véase A/CN.9/387, párr. 154) y que el inciso d) estaba en armonía con el principio de la observancia de la buena fe en el comercio internacional, consagrado en el proyecto de artículo 3. A ese respecto, se expresó el parecer de que el iniciador debía estar protegido en los casos en que el sistema de información del destinatario no funcionase o no lo hiciese en la debida forma, pero no en casos en que la recepción fuera imposible porque el sistema de información del destinatario estuviera ocupado. Otra preocupación expresada fue que el inciso d) podría introducir cierta incertidumbre ya que se predicaba del concepto de funcionamiento indebido, cuyo significado exacto no quedaba claro. Además, se expresó la opinión de que el inciso d) sería contrario a reglas de las leyes nacionales que adoptan la teoría de la recepción, según la cual un contrato no se perfecciona si la aceptación de la oferta no había llegado al ofertante en razón del mal funcionamiento de su sistema de información. En vista de estas preocupaciones, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el inciso d).

Inciso e)

56. Por razones ya expresadas en el contexto del examen de inciso b) del párrafo 1) del proyecto preparado por la Secretaría (véase el párr. 6) *supra*), se expresó la opinión de que la regla contenida en el inciso e) no era adecuada. Se dijo que el inciso e) sería contrario a ciertas reglas de las leyes nacionales conforme a las cuales la recepción de un mensaje se producía en el momento en que el mensaje llegaba a la esfera del destinatario, prescindiendo de si éste podía utilizarlo. Además, se afirmó que el inciso e) sería contrario a los usos del comercio, conforme a los cuales se tenían por recibidos ciertos mensajes cifrados incluso antes de que fueran utilizables. El Grupo de Trabajo observó que tal vez fuera necesario reabrir la cuestión en ocasión de futuros debates sobre el artículo 11 y decidió suprimir el inciso e).

Nuevo párrafo 3)

57. El Grupo de Trabajo estimó que, en sustancia, el nuevo párrafo 3) era generalmente aceptable. No obstante, se hizo la sugerencia de que quizá se tuviera que afinar la redacción del párrafo para que quedara más claro que la disposición se refería tanto a las operaciones subyacentes reales como a las simplemente previstas. Otra sugerencia fue que se tomara en consideración el establecimiento principal, en caso de no haber operaciones subyacentes. Otra sugerencia fue que, para armonizar el nuevo párrafo 3) con el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, debía añadirse un texto en el sentido de que había que tomar en consideración el domicilio habitual cuando el destinatario no tuviera establecimiento. El Grupo de Trabajo aprobó las sugerencias en cuanto al fondo y remitió el asunto al grupo de redacción.

Nuevo párrafo 4)

58. El Grupo de Trabajo estimó que, en sustancia, el nuevo párrafo 4 era generalmente aceptable.

Artículo 14. Archivo de [grabaciones] [mensaje] de datos

59. El texto del proyecto del artículo 14 que examinó el Grupo de Trabajo decía:

"1) Cuando la ley requiera que ciertas informaciones se conserven archivadas, esa obligación podrá satisfacerse conservando las informaciones en forma de [grabaciones] [mensajes] de datos, siempre que se cumpla con los requisitos de los párrafos 2) y 3).

[2) El [expedidor] [iniciador] archivará [las grabaciones] [los mensajes] de datos en el formato transmitido, y el destinatario en el formato en que los recibió.]

[3) [Las grabaciones] [los mensajes] de datos serán de fácil acceso y deberán poder reproducirse en forma legible para el hombre y, de ser necesario, en forma impresa. La persona que archive la información en forma de [grabaciones] [mensajes] de datos deberá facilitar el equipo operacional necesario a estos efectos]."

Observaciones generales

60. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo acerca de que el proyecto del artículo 14 cumplía una función muy útil. En lo tocante a su colocación en las disposiciones legales modelo, se expresó el parecer de que no debería incluirse en el capítulo III, uno de cuyos fines era proporcionar un conjunto de normas supletorias para su empleo opcional por las partes que utilizan medios modernos de comunicación. En vez de ello, se debería trasladar el proyecto de artículo 14 al capítulo II, que establecía un conjunto de normas substitutivas de disposiciones legales vigentes que se consideraron obstáculos al desarrollo del comercio moderno. También se sugirió que, como el proyecto del artículo 14 no se ocupaba de los "requisitos de forma", podría ubicarse en un capítulo por separado. Tras el correspondiente debate, el Grupo de Trabajo decidió trasladar el proyecto del artículo 14 al capítulo II, cuyo título sería preciso examinar de nuevo.

61. En lo tocante a la estructura del proyecto del artículo 14, se expresaron ciertas inquietudes. Una de ellas era que la estipulación contenida en el párrafo 1), así como los párrafos 2) y 3), eran superfluos en la medida en que repetían condiciones que ya figuraban en el inciso a) del párrafo 1) del artículo 6. Para aliviar esa inquietud, se formuló la sugerencia de combinar los párrafos 1), 2) y 3), en un solo párrafo en concordancia con el contenido del párrafo 1), pero con una estipulación distinta que rezara así: "siempre que se cumpla con lo estipulado en el inciso a) del párrafo 1) del artículo 6 y el iniciador y el destinatario archiven la información sin alteraciones".

Párrafo 1)

62. Se expresó la inquietud de que las palabras "ciertas informaciones" podían resultar poco claras con arreglo a ciertas leyes nacionales y tal vez no indicaban con suficiente precisión la finalidad general del proyecto de artículo 14. Se expresó la inquietud conexa de que hubiera de definirse la palabra "información" en el proyecto de artículo 2. Se sugirió sustituir esas palabras por una referencia a "ciertos documentos o informaciones". Como cuestión de redacción, se sugirió que las palabras "se conserven" eran suficientemente claras y que deberían suprimirse las palabras "archivadas".

Párrafo 2)

63. Se expresó la preocupación de que tal vez no resultara apropiado exigir que la información se archivara sin modificaciones, ya que por regla general era preciso descodificar, comprimir o convertir los mensajes con objeto de archivarlos. Para responder a esa preocupación, se sugirió que se hiciese referencia no a mensajes que habían de archivarlos sin modificación, sino a mensajes que habían de archivarlos "en el formato en que fueron transmitidos o en un formato que refleje con exactitud la información transmitida". También se expresó la inquietud de que el párrafo 2), en la medida en que exigía que tanto el iniciador como el destinatario archivaran los mensajes, contradecía los usos comerciales.

Párrafo 3)

64. Se expresó la inquietud de que el párrafo 3) no abarcaba toda la información que tal vez resultara necesario archivar, que incluía, aparte del mensaje propiamente dicho, cierta información sobre la transmisión que podía resultar necesaria para indentificar el mensaje. Otra inquietud era que el párrafo 3) no abordaba una situación como aquella con que se tropezaba frecuentemente en la práctica, a saber, el archivo de información no por el iniciador o por el destinatario, sino por intermediarios.

65. Con objeto de responder a las sugerencias e inquietudes arriba citadas, el Grupo de Trabajo confió a un pequeño equipo de trabajo la tarea de producir un proyecto revisado del artículo 14 para que pudiera continuar el debate. El texto revisado del artículo 14 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Cuando la ley requiera que ciertos documentos, grabaciones o informaciones se conserven, esa obligación podrá satisfacerse conservando [grabaciones] [mensajes] de datos en las siguientes condiciones:

- a) [paralelo a las condiciones del párrafo 1) del Artículo 6],
- b) la [grabación] [mensaje] de datos se archive en el formato transmitido o en un formato que pueda demostrarse que representa con exactitud la información transmitida; y
- c) se conserve la información sobre la transmisión relacionada con la [grabación] [mensaje] de datos, comprendidos el remitente, el [los] receptor[es] y la fecha y hora de transmisión, pero sin limitarse a esta información, salvo cuando no se disponga de ella debido a que la persona a la que se aplica el requisito de conservación no controla las operaciones del sistema de comunicaciones.

2) Una persona podrá satisfacer sus obligaciones de conservación utilizando los servicios de un intermediario, siempre que se cumpla con los requisitos precedentes."

Nuevo párrafo 1)

66. Se explicó que los incisos a), b) y c) tenían el propósito de exponer las condiciones en las que se cumpliría la obligación de conservar grabaciones de datos que pudiera existir con arreglo a la ley aplicable. Por lo que se refiere al inciso b), se subrayó que no era necesario que el mensaje se conservara sin modificación siempre y cuando la información archivada reflejara con exactitud la grabación de datos tal y como fue enviada. En lo referente al inciso c), se señaló que su finalidad era responder a la inquietud de que, si bien cierta información sobre la transmisión era importante y debía ser archivada, podría exceptuarse otra información sobre la transmisión sin poner en peligro la integridad de las grabaciones de datos.

Palabras introductorias

67. Se expresó la inquietud de que las palabras "cuando la ley requiera" en la oración introductoria podrían crear la impresión de que quedaban abarcadas todas las esferas de la ley, comprendidas ciertas esferas en las que resultaría inapropiada una disposición conforme al proyecto de artículo 14, a saber, la ley en materia de contabilidad, blanqueo de dinero y supervisión. Con objeto de responder a esa inquietud, se sugirió que se introdujera en el proyecto de artículo 14 una limitación de su alcance análoga a la limitación introducida en el nuevo párrafo 4) del proyecto de artículo 13 (véase el anterior párrafo 52). El Grupo de Trabajo convino en que tal vez fuera necesario examinar nuevamente la cuestión en el contexto del debate del proyecto de artículo 1.

Incisos a) y b)

68. El Grupo de Trabajo convino en que la sustancia de los incisos a) y b) era aceptable en líneas generales.

Inciso c) y nuevo párrafo 2)

69. Se expresó la inquietud de que podría parecer que la salvedad que figuraba al final del inciso c) alentaba las malas prácticas o la mala conducta dolosa, en la medida en que podría excusarse de su obligación a una persona obligada a conservar grabaciones de datos sobre la base de que el sistema de información del

intermediario elegido funcionaba de tal manera que no conservaba información sobre la transmisión. Para aliviar esa inquietud, se señaló que el inciso c), al imponer la conservación de la información sobre la transmisión relacionada con la grabación de datos, creaba una norma que era superior a la mayoría de las normas vigentes sobre el archivo de comunicaciones basadas en papel. Además, se afirmó que debería establecerse una distinción clara entre los elementos de información sobre la transmisión que eran importantes para identificar el mensaje y los poquísimos elementos de información sobre la transmisión (v. g.: protocolo de comunicación), que no tenían utilidad por lo que se refiere a la grabación de datos y que, típicamente, serían extraídos automáticamente por el ordenador receptor de un mensaje de EDI entrante antes de que la grabación de datos entrase efectivamente en el sistema de información del destinatario. Se expresó también la inquietud de que el inciso c) podía imponer obligaciones ambiguas ya que no quedaba suficientemente clara la diferencia entre la información sobre la transmisión y las grabaciones de datos. Se expresó asimismo la inquietud de que podría estimarse que el inciso c) exigía el archivo de información que normalmente no tenía que ser archivada en virtud de la ley nacional vigente. Igualmente, se expresó la preocupación de que el inciso c) no disponía que la persona obligada a archivar grabaciones de datos pudiera utilizar los servicios de otros terceros y no sólo de los intermediarios definidos en el proyecto de artículo 2.

70. Con objeto de aliviar esas inquietudes, el Grupo de Trabajo pidió al pequeño equipo de trabajo que revisara el inciso c) y el nuevo párrafo 2). El texto revisado que examinó el Grupo de Trabajo decía:

"c) se conserve información sobre la transmisión relacionada con la grabación de datos que comprenda el remitente, el [los] receptor[es] y la fecha y hora de transmisión, pero no se limite a esa información.

2) La obligación del destinatario de conservar información de conformidad con el párrafo 1) no se extenderá a la parte de esa información que se transmita con fines de control de comunicaciones pero que no entre en el sistema de información del destinatario o que haya sido designado por éste.

3) Una persona podrá cumplir sus obligaciones de conservación utilizando los servicios de un intermediario, siempre que se cumplan las condiciones precedentes."

71. Si bien la sustancia de la propuesta revisada resultó generalmente aceptable, se señaló que debería incluirse una disposición en el párrafo 3) que permitiera el archivo de grabaciones de datos a través de cualquier tercero.

72. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 14 revisado y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 15. Responsabilidad

73. El texto del proyecto de artículo 15 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"[1] Cada parte responderá de los daños y perjuicios derivados directamente de la inobservancia de cualquiera de las disposiciones de las reglas uniformes excepto en el caso de que la parte se vea impedida por alguna circunstancia ajena a su voluntad y que no cabría razonablemente esperar que se tuviera en cuenta en el momento en que esa parte expidió y recibió [grabaciones] [mensajes] de datos, o cuyas consecuencias no podían ser evitadas ni superadas.

2) Si una parte contrata con un intermediario la prestación de servicios como la transmisión, la anotación o la tramitación de [una grabación] [un mensaje] de datos, la parte que contrató con ese intermediario responderá de los daños y perjuicios derivados directamente de los actos, incumplimientos u omisiones del intermediario en la prestación de dichos servicios.

3) Si una parte requiere de otra que utilice servicios de un intermediario para efectuar la transmisión, la anotación o la tramitación de [una grabación] [un mensaje] de datos, la parte que lo requiera responderá ante la otra de los daños y perjuicios derivados directamente de los actos, incumplimientos u omisiones del intermediario en la prestación de dichos servicios.]"

74. Se expresó el parecer general de que debería suprimirse el proyecto de artículo 15 en su conjunto. De conformidad con las observaciones formuladas en el 26º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/387, párr. 170), se observó que, con la posible excepción de los proyectos de artículo 10 y 11, no parecía que, al menos de momento, las disposiciones legales modelo tuvieran la intención de introducir deberes adicionales a los existentes a tenor de la ley aplicable o de las estipulaciones de las partes. Se convino en que, si bien tal vez fuera necesario examinar de nuevo las cuestiones de responsabilidad y asignación de riesgo en comunicaciones electrónicas en el contexto de la labor futura, sería prematuro entablar un debate general sobre esas cuestiones en el contexto del presente proyecto. Tras el correspondiente debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el proyecto de artículo 15.

TÍTULO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES MODELO

75. La mención en el título de "disposiciones legales modelo" dio lugar a que se reconsiderara la decisión anterior del Grupo de Trabajo de formular un texto jurídico redactado en forma de disposiciones (A/CN.9/390 párr. 16). El Grupo de Trabajo reiteró su decisión de que se le diera al texto la forma de una ley modelo (*ibid.*, párr. 17). Se opinó en general que el empleo del término "disposiciones legales modelo" podía suscitar incertidumbre sobre la índole jurídica del instrumento. Se recordó que se había optado por el término "disposiciones legales modelo" por razón de que el texto recogería diversas disposiciones que guardarían relación con reglas enunciadas en diversas normas del derecho interno del Estado que fuera a proceder a su incorporación, y que el parecer del anterior período de sesiones era que su régimen no sería necesariamente incorporado en bloque o como conjunto unitario en algún lugar preciso de la legislación del Estado que fuera a incorporarlo. Si bien hubo cierto apoyo en favor de que se retuviera el término "disposiciones legales modelo", prevaleció el parecer de que era preferible el término "ley modelo". Se opinó en general que, como resultado de la orientación seguida por el Grupo de Trabajo, a medida que avanzaba su labor hacia la finalización del texto, cabía ahora considerar que las disposiciones legales modelo formaban un régimen equilibrado y bien definido que cabría promulgar conjuntamente como un sólo instrumento.

76. Se expresaron ciertas preocupaciones respecto del resto del título. Por ejemplo, se describió como demasiado vagas para el título de un texto legislativo las palabras "los aspectos jurídicos" y se alegó, en sentido contrario, que podrían dar la impresión errónea de que regulaban todas las cuestiones jurídicas en algún modo conexas con el empleo del EDI; se juzgó que el empleo de la palabra "comunicación" limitaría el alcance del texto a aquellos supuestos en los que se transmitiera información, dejando fuera aquellos otros en los que únicamente se archivara; y se mencionó la falta de idoneidad posible de la referencia al final del título a los "medios afines de comunicación de datos".

77. Se formularon diversas propuestas para atender a esas inquietudes, sin olvidarse del parecer compartido de que el título debía tener en cuenta las diversas tecnologías y combinaciones de tecnologías posibles, así como el factor esencial de que debería quedar constancia del mensaje. En esas propuestas se sugirió el empleo de expresiones como: "comercio electrónico"; "aspectos jurídicos de la comunicación y conservación electrónica de la información"; "el EDI y otros medios de comunicación comercial electrónica"; "aspectos jurídicos del EDI". No se juzgó plenamente satisfactorio ninguno de los nuevos textos sugeridos. Tras deliberar al efecto, el Grupo de Trabajo adoptó el siguiente título "Proyecto de Ley Modelo sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos".

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Nota de pie de página para el capítulo I

78. El Grupo de Trabajo examinó la siguiente nota de pie de página para el capítulo I:

"* Las presentes disposiciones legales no prevalecerán sobre cualquier regla jurídica destinada a la protección del consumidor".

79. Se expresó la inquietud de que no fuera procedente recurrir al empleo de una nota a pie de página para la redacción de un texto legislativo. El Grupo de Trabajo recordó, no obstante, la decisión en su anterior período de sesiones (véase A/CN.9/390, párr. 36), de que se mantuviera esta técnica de la nota a pie de página. El Grupo de Trabajo juzgó en general aceptable el contenido de la nota.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

80. El texto del proyecto del artículo 1 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"Ámbito de aplicación"**

Las presentes disposiciones legales serán aplicables a la información [comercial y administrativa] en forma de [grabación].

** La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que pudieran desear limitar la aplicabilidad de las presentes disposiciones legales a [las grabaciones] de datos internacionales:

Las presentes disposiciones legales serán aplicables a [las grabaciones] de datos que se definen en el párrafo 1 del artículo 2 cuando la [grabación] se refiera a intereses internacionales del comercio."

81. Se expresaron pareceres divergentes sobre el empleo de la noción de "información comercial". Se expresó el parecer de que se evitara toda referencia a "comercio", aduciéndose en favor de este parecer que esa referencia pudiera suscitar dificultades, por razón de que algunos países de common-law, así como algunos otros de tradición jurídica romana, no habían definido el derecho mercantil como disciplina autónoma, y no sería sencillo ni habitual para esos países distinguir a las reglas jurídicas aplicables a las operaciones "comerciales" de las de ámbito más general. Se dijo que en textos anteriores de la CNUDMI se había evitado toda referencia innecesaria a las nociones de "comercial" o "mercantil", mientras que en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, que sí hacía referencia a esta noción, se había incluido una definición del término "comercial". Se recordó que se expresó esta misma inquietud en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/390, párrs. 23 a 26). Se dijo que, si bien el Grupo de Trabajo, en su anterior período de sesiones había decidido que el texto no se ocupara de las relaciones entre los usuarios del EDI y las autoridades públicas (*ibid.*, párr. 21), no se había adoptado ninguna decisión que declarara al proyecto de régimen modelo inaplicable a ese tipo de relaciones.

82. Prevalció, no obstante, el parecer de que debería limitarse de algún modo el alcance del régimen modelo a la esfera comercial. Se dijo que esa limitación reflejaría el mandato general de la Comisión respecto del derecho mercantil internacional. Se dijo además que se había preparado el proyecto de régimen modelo de cara a las relaciones comerciales por lo que podría no resultar apropiado para relaciones de otro tipo.

Estaba no obstante muy difundido el parecer de que de emplearse el término "comercial" sería necesario definir esa noción en el proyecto de Ley Modelo, en cuyo caso esa definición debería inspirarse por razones de coherencia en la nota al artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Se opinó además que nada de lo dispuesto en la futura Ley Modelo debería impedir que el Estado, que la incorporara a su derecho interno, ampliara su ámbito al empleo del EDI y de otros medios de comunicación conexos en esferas no comerciales. Se convino en que ese punto se expresara claramente en la guía para la incorporación al derecho interno que se prepararía en alguna fase ulterior.

83. Respecto de cómo debería formularse esa limitación de su régimen al ámbito comercial, se expresó el parecer de que no procedería limitar el alcance del régimen de la Ley Modelo a la sola "información comercial". Se dijo que si bien convenía aclarar que su régimen iba destinado al ámbito del derecho mercantil, sería inapropiado y contraproducente limitar aún más su alcance a la sola "información comercial". Se propuso como texto sustitutivo del proyecto de artículo 1: "La presente ley forma parte del derecho mercantil. Su normativa será aplicable a todo tipo de información en forma de registro de datos". Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó esta propuesta y decidió además incluir una nota inspirada en la nota al artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Comercial Internacional.

Nota para el artículo 1

84. Si bien se expresó el parecer de que debería limitarse el alcance de la ley modelo a la esfera del comercio internacional, el Grupo de Trabajo, recordando su decisión en el anterior período de sesiones, decidió mantener ese texto.

85. Al concluir su deliberación sobre el proyecto de artículo 1, el Grupo de Trabajo decidió pasar al proyecto de artículo 3 y volver a examinar las definiciones que figuraban en el proyecto de artículo 2 una vez que hubiera completado su examen de los proyectos de artículo restantes (véase infra, párrs. 132 a 156).

Artículo 3. Interpretación de las disposiciones legales modelo

86. El texto del proyecto de artículo 3 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

Variante A 1) En la interpretación de las presentes disposiciones legales se tendrán en cuenta [cuando corresponda,] su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por las presentes disposiciones legales que no estén expresamente resueltas en ellas se dirimirán de conformidad con los principios generales inspiradores de las disposiciones legales.

Variante B En la interpretación de las presentes disposiciones legales se tendrá en cuenta su propósito de dar vigencia a los principios formulados internacionalmente con el objeto de facilitar el uso de métodos modernos de comunicación y retención de información y la necesidad de propiciar la uniformidad de la aplicación de esos principios."

87. Se expresó preferencia general por la variante A. Se expresó, no obstante, el parecer de que convendría tal vez recoger el contenido de la variante B ya sea en el preámbulo del proyecto de Ley Modelo o ya sea en una guía para la incorporación de la ley que se prepararía más adelante. Se expresó la inquietud de que en la variante B se había enunciado con mayor claridad que el régimen de la ley modelo, pese a ser de inspiración internacional no sería de carácter ineludiblemente internacional. Con miras a responder a esta

inquietud, se acordó sustituir las palabras "carácter internacional" por "fuente internacional". Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la variante A y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 4. [suprimido]

Artículo 5. Modificación mediante acuerdo

88. El texto del proyecto de artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"[Salvo que las presentes disposiciones legales dispongan otra cosa, las partes que intervengan en la generación, el almacenamiento, la comunicación, la recepción u otra forma de procesamiento de las ["grabaciones"] de datos podrán determinar sus derechos y obligaciones por acuerdo.]"

89. Hubo apoyo general en favor del principio de la autonomía contractual de las partes en el que se inspiraba el proyecto de artículo 5. Se opinó, no obstante, en general que, conforme a los pareceres que se expresaron en el anterior período de sesiones (A/CN.9/390, párr. 75), podrían suscitarse ciertas dificultades de enunciarse ese principio con tanta amplitud como en el proyecto de artículo 5. Se dijo que, en cierta medida, cabría considerar a la ley modelo como una colección de excepciones a ciertas reglas ya consagradas de los negocios jurídicos. Se recordó que esas reglas solían ser de derecho imperativo o reflejar normalmente ciertas decisiones de orden público. Se expresó por ello la inquietud de que una declaración no condicionada de la autonomía de las partes que las autorizara a apartarse contractualmente del régimen de la ley modelo podría ser interpretado erróneamente, permitiendo que las partes se apartaran igualmente de alguna norma de derecho imperativo fundada en razones de orden público interno. Se sugirió por ello que, al menos respecto de los artículos del capítulo II y del proyecto de artículo 14, se considerara que el régimen de la Ley Modelo enunciaba los requisitos de forma mínimos aceptables, razón por la cual habrían de ser considerados como de derecho imperativo, de no indicarse expresamente otra cosa. Se recordó además que, en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, se había expresado considerable apoyo en favor de una propuesta de que la autonomía de las partes fuera sólo aplicable a los artículos del capítulo III (*ibid.*, párr. 76). Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó esa propuesta y remitió el texto del proyecto de artículo 5 al grupo de redacción.

Incorporación por remisión

90. Al examinarse el proyecto de artículo 5, se formuló una propuesta de que se incluyera en el proyecto de ley modelo una disposición por la que se reconociera que ciertas cláusulas y condiciones que pudieran ser incorporadas en un registro de datos por simple referencia gozaran de idéntica validez jurídica que si hubieran sido enunciadas en su integridad en el texto del registro de datos. Se dijo que la incorporación por remisión de ciertas cláusulas a los mensajes EDI era una cuestión esencial para los usuarios del EDI y que la certeza era muy necesaria para el empleo de este método. Se dijo que cabía decir que el EDI era intrínsecamente un sistema de incorporación por remisión, ya que los mensajes EDI perderían sentido y serían de escaso valor contractual sin la incorporación por remisión de las normas técnicas de comunicación pertinentes. El Grupo de Trabajo acogió esta propuesta con considerable interés. Se decidió que el Grupo de Trabajo examinaría pormenorizadamente esta cuestión en algún futuro período de sesiones.

CAPITULO II. REQUISITOS DE FORMA

Artículo 5 bis

91. El texto del proyecto de artículo 5 bis examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"No se denegará efectividad, validez o exigibilidad jurídicas a la información en razón únicamente de que consta en la forma de una [grabación] de datos."

92. Se expresaron opiniones divergentes sobre si se debía conservar el artículo 5 bis. A favor de supresión, se afirmó que el proyecto de artículo 5 bis era superfluo ya que el principio de no discriminación contra los registros de datos estaba ya consagrado en los proyectos de los artículos 6 a 9 y que añadir una regla general sólo podía crear confusión acerca de la finalidad de esos proyectos de artículo. Se sugirió que, si se consideraba necesaria una afirmación general del tipo de la contenida en el proyecto de artículo 5 bis, habría que incluirla en la guía legislativa para la promulgación que se prepararía en una etapa posterior, o, cuando mucho, en una nota a pie de página al capítulo II. Se aseguró, respondiendo a esta opinión, que era imprescindible una disposición general donde se expusiera el principio fundamental de que no se debía discriminar negativamente los registros de datos. La opinión predominante fue que había que mantener en sustancia el artículo 5 bis, por el que se establecía el principio fundamental de que no debía discriminarse contra los registros de datos. Fue parecer generalizado que ese principio debía tener una aplicación general y que su alcance no debía limitarse a la prueba o a otros asuntos tratados en los proyectos de artículo 6 a 9.

93. Se expresaron diversas preocupaciones y sugerencias con respecto a la formulación del proyecto del artículo 5 bis. Una de las preocupaciones se refería a que la disposición podría no dejar lo bastante en claro que su finalidad era prevalecer sobre las normas de la ley nacional aplicable prescribiendo la utilización de un escrito o de un original. Se sugirió que el texto del proyecto de artículo 5 bis tenía que especificar que se aplicaba "a pesar de" los requisitos legales de un escrito o un original. Otra sugerencia fue que, a fin de evitar que se denegara exigibilidad a un registro de datos en razón de que no era fiable, debería insertarse en la disposición un texto parecido al siguiente: "El hecho de que la información conste como un registro de datos no será alegado como única razón para denegar la eficacia, la validez o la exigibilidad legales de ese registro cuando se demuestre que, en el caso particular de que se trate, la consecuencia de registrar la información como registro de datos es que el registro puede no ser fiable o que, a cualquier otro respecto, no se satisfacen las condiciones expresadas en el párrafo 1 del artículo 6". Esa propuesta tropezó con oposición dado que podría ser mal interpretada, como si se sugiriera que los registros de datos carecían intrínsecamente de fiabilidad. Otra sugerencia fue que se añadiera un nuevo párrafo en armonía con los párrafos 2 de los artículos 6 y 7, que permitan a los Estados promulgantes excluir la aplicación del artículo 5 bis en ciertas circunstancias que se especificarían cuando se promulgase el proyecto de Ley Modelo. Como cuestión de redacción se sugirió reemplazar las palabras "la información" por las palabras "un registro" o "la información en un registro de datos" o "un registro de datos y la información que contiene".

94. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que, en cuanto al fondo, el artículo 5 bis debía permanecer sin cambios y remitió las sugerencias textuales al grupo de redacción.

Artículo 6. [Equivalente funcional] [Requisito] de "escrito"

95. El texto del proyecto de artículo 6 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Cuando una norma jurídica, requiera que las informaciones sean presentadas por escrito, o prevea ciertas consecuencias si no se presentan por escrito, ese requisito se dará por cumplido en relación con una [grabación] de datos que contenga las informaciones requeridas, cuando las informaciones:

a) se puedan [reproducir] [mostrar] en alguna forma [visible e inteligible] [legible, interpretable] [durable]; y

b) se puedan conservar en forma de grabación.

2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las siguientes situaciones: [...]."

Párrafo 1)

Palabras iniciales

96. El Grupo de Trabajo aprobó, en cuanto al fondo, las palabras iniciales del párrafo 1). Se sugirió que, además de los casos en que la ley aplicable requiera que la información "sea presentada por escrito", el proyecto de artículo 6 debía referirse a casos en los que la ley exigía que la información "sea" por escrito. Se convino en general en que debía insertarse en la disposición un texto en ese sentido.

Inciso a)

97. El Grupo de Trabajo examinó los diversos términos que aparecían entre corchetes en el inciso a). Se expresaron diferentes opiniones con respecto a la palabra "durable". Según una opinión, debía conservarse la palabra ya que la durabilidad tenía que considerarse como característica inherente del papel. Sin embargo, el parecer predominante fue que la disposición por la que se estableciera el equivalente funcional de un escrito no debía centrarse en la durabilidad. En particular, visto que el proyecto de artículo 6 descansaba sobre la noción de "registro de datos" definida en el proyecto de artículo 2, que entrañaba ya cierto grado de durabilidad. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir "durable". En el contexto de ese examen, se hizo la propuesta de que se introdujera una referencia a la exactitud y fiabilidad como elemento del equivalente funcional de la firma. Esa propuesta no recibió suficiente apoyo.

98. Con respecto a las palabras "reproducir" y "mostrar", una opinión fue que la palabra "reproducir" era preferible ya que expresaba mejor los conceptos de durabilidad y reproducibilidad que según se decía eran inherentes a las comunicaciones sobre papel. Otro parecer fue que debía preferirse el término "mostrar" ya que reflejaba más claramente la idea de que los registros de datos podían convertirse a forma diferente y no sólo copiarse, como la palabra "reproducir" podía hacer pensar. Otra opinión más fue que ni una ni otra palabra expresaban la característica necesaria de que un registro de datos debía ser accesible o recuperable. Se estimó en general que eran preferibles palabras como "accesible" o "recuperable".

99. Con respecto a las palabras "visible", "inteligible", "legible" e "interpretable", se expresó la opinión de que ninguna de esas palabras constituía una prueba objetiva que pudiera aplicarse a determinar qué cosa debiera considerarse como un equivalente del "escrito". Se afirmó que todas esas palabras podrían crear incertidumbres dado que el hecho de que un registro de datos fuera visible, inteligible, legible, o interpretable dependía de la persona que tuviera que leerlo. Se propuso sustituir el inciso a) por lo siguiente: "la información sea recuperable en forma perceptible". A ello se respondió que debía también evitarse la palabra "perceptible" puesto que parecía crear una prueba subjetiva. A ese respecto, se expresó la preocupación de que esa formulación no alcanzara a abarcar los registros de datos que pudieran no estar en una forma recuperable o perceptible, por ejemplo, las claves en las tarjetas inteligentes. Otra propuesta consistió en que se reemplazara el inciso a) por lo siguiente: "la información pueda mostrarse en tal forma que sea accesible para una posterior consulta". Aunque hubo apoyo a favor de la propuesta, se juzgó en general que el texto propuesto debía ser afinado con objeto de evitar el crear confusión entre la forma en que se mostraba un registro de datos y la forma en que se almacenaba. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que el inciso a) debía decir en sustancia: "la información sea accesible para que se pueda utilizar para una posterior consulta".

Inciso b)

100. Se expresó inquietud por que el inciso b) fuera superfluo ya que repetía la noción de conservación inherente a los registros de datos definidos en el artículo 2. Aunque se convino en general en que tal vez no fuera necesario mantener el inciso b), se recordó que la conservación de la información era uno de los requisitos mínimos para que un registro de datos satisficiera los requisitos de un escrito y que debía, por lo tanto, quedar implícito en la regla contenida en el proyecto de artículo 6. Se acordó que el Grupo de Trabajo, después de finalizar su nueva redacción del inciso a), debía considerar si el inciso b) era o no necesario.

Párrafo 2)

101. El Grupo de Trabajo estimó que el contenido del párrafo 2) era generalmente aceptable.

Artículo 7. [Equivalente funcional] [Requisito] de "firma"

102. El texto del artículo 7 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Cuando una norma jurídica requiera que una información esté firmada, o prevea ciertas consecuencias si no está firmada, se dará por cumplido ese requisito en relación con una [grabación] de datos que contenga la información requerida cuando:

[a) se haya convenido entre el iniciador y el destinatario de [la grabación] de datos un método [de autenticación] que identifique al iniciador de [la grabación] de datos e indique que el iniciador ha aprobado la información que contiene, y se haya utilizado ese método; o]

b) se utilice un método [de autenticación] para identificar al iniciador de [la grabación] de datos e indicar que el iniciador ha aprobado la información que contiene; y

c) ese método fuera tan fiable como apropiado para la finalidad con que se [creó o comunicó] [realizó] [la grabación] de datos, atendidas todas las circunstancias [, entre ellas cualquier acuerdo entre el iniciador y el destinatario de [la grabación] de datos].

2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las siguientes situaciones: [...]"

Párrafo 1)

Inciso a)

103. Fue opinión muy compartida que la finalidad del artículo 7 era alentar la utilización de la firma electrónica, cuando la ley aplicable exigiera una firma, pero no permitir a las partes reemplazar con sus propias cláusulas los requisitos públicos fijados por la ley nacional aplicable. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el inciso a).

Incisos b) y c)

104. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de los incisos b) y c), y remitió los textos entre corchetes al grupo de redacción.

Párrafo 2)

105. El Grupo de Trabajo estimó que el contenido del párrafo 2) era en general aceptable.

Artículo 8. [Equivalente funcional] [Requisito] de "original"

106. El texto del proyecto de artículo 8 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) En los casos en que una norma jurídica exija que se presente la información en forma de grabación original o prevea determinadas consecuencias si no se hace así, se cumplirá ese requisito en relación con [una grabación] de datos en que figure la información requerida siempre que:

a) se muestre esa información a la persona a la que se deba presentar; y

b) exista alguna garantía fidedigna de la integridad de la información entre el momento en que el iniciador compuso por primera vez la información en su forma final, como [grabación] de datos o como grabación de cualquier otra clase, y el momento en que se muestre la información.

2) En los casos en que se plantee alguna duda sobre si se cumplen los requisitos del inciso b) del párrafo 1):

a) El criterio para evaluar la integridad será que la información haya permanecido íntegra y, aparte de la adición de cualquier endoso, inalterada; y

b) El nivel de fiabilidad requerido se determinará con arreglo a los fines para los que se hizo la grabación pertinente y todas las circunstancias.

3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las siguientes situaciones: [...]."

Párrafo 1)

107. El Grupo de Trabajo estimó que el contenido del párrafo 1) era en general aceptable y lo remitió al grupo de redacción.

Párrafo 2)

108. Si bien hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo respecto de la sustancia del párrafo 2), se expresó la inquietud de que el párrafo 2) en su actual formulación pudiera abarcar elementos de información relacionados con una grabación de datos, además de endosos subsiguientes a la creación de una grabación de datos. Se afirmó que tales elementos, por ejemplo, la información relativa al historial de la transmisión o el almacenamiento de una grabación de datos, no deberían considerarse sustanciales en el marco del proyecto de artículo 8, especialmente en vista del hecho de que, en el contexto de las comunicaciones con soporte de papel, no serían necesarios para que un tribunal admitiera un documento como original. Se sugirió que se revisara el párrafo 2), que quedaría redactado como sigue:

"2) A los efectos del párrafo 1):

a) el criterio para evaluar la integridad será que la información haya permanecido íntegra y que no se hayan hecho alteraciones sustanciales de la información; y

b) (no se realizarían cambios en el inciso b)).

3) A los efectos del presente artículo, toda alteración será sustancial excepto:

a) todo endoso realizado con el propósito de transferir derechos u obligaciones que formen parte de la información; o

b) toda alteración realizada con el propósito de grabar, archivar o comunicar la información en forma de grabación de datos, o que sea consecuencia necesaria de cualquier procedimiento destinado a proteger la seguridad y la integridad de la información."

109. Se expresó la preocupación de que las palabras iniciales del texto propuesto pudieran determinar la aplicabilidad del párrafo 2) al párrafo 1) en su conjunto, y no sólo al inciso b) del párrafo 1) como se prevé en el texto actual. Se afirmó que la referencia en el nuevo párrafo 3) a que toda alteración será substancial podría crear impedimentos para la libre admisibilidad de una grabación de datos como original. En respuesta, se manifestó que podría darse cabida a esta objeción conservando las palabras iniciales del texto original. Además, se señaló que el texto original preveía sólo una categoría de alteraciones admisibles, a saber, los endosos. El efecto de esa disposición era que, conforme al texto actual, toda alteración podría tener como consecuencia que una grabación de datos se considerara poco fidedigna y que se le negara por lo tanto la calidad de original. Además, se observó que el texto propuesto potenciaría la admisibilidad de una grabación de datos como original, en la medida en que añadía una nueva categoría de alteraciones admisibles, a saber, las alteraciones realizadas en el curso del almacenamiento o la transmisión de grabaciones de datos. Prevalció no obstante el parecer de que el texto propuesto podría afectar el equilibrio del texto existente, logrado tras extensos debates en el Grupo de Trabajo. Después de examinar la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió que no debían introducirse cambios en el contenido del párrafo 2).

Párrafo 3)

110. El Grupo de Trabajo estimó que el contenido del párrafo 3) era en general aceptable.

Artículo 9. Admisibilidad y valor probatorio de [las grabaciones] de datos

111. El texto del proyecto de artículo 9 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) En todo proceso judicial, no se dará aplicación alguna a las reglas de la prueba que sean óbice para la admisión como prueba de [grabaciones] de datos

a) en razón de que se trata de [grabaciones] de datos; o

b) si es la mejor prueba que cabría esperar razonablemente que obtuviera la persona que la aporta, en razón de que no se trata de un documento original.

2) Se dará a las informaciones presentadas en forma de [grabaciones] de datos la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria [las grabaciones] de datos se tendrá presente la fiabilidad de la forma en que se generaron, archivaron o comunicaron [las grabaciones] de datos y la fiabilidad de la forma en que se autentificaron las informaciones y cualquier otro factor pertinente.

3) Sin perjuicio de cualquier otra norma jurídica, si se ha cumplido lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 8 en relación con las informaciones presentadas en forma de [grabaciones] de datos, no se concederá a las informaciones menor peso en cualquier procedimiento jurídico por no haber sido presentadas en forma de grabación original."

112. Se expresó inquietud de que la "regla de la mejor prueba" consignada en el inciso b) y que se menciona en el párrafo 3 del artículo 9 pudiera plantear una gran incertidumbre en los ordenamientos jurídicos en los que esa regla se desconoce. Se sugirió por lo tanto que tal vez fuera necesario colocar el inciso b) en una nota, a fin de permitir que determinados Estados promulguen las disposiciones legales modelo sin el inciso b). Si bien hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en el sentido de que la inquietud era legítima, se opinó que

podría responderse satisfactoriamente a ella mediante una aclaración en una gúfa de promulgación que se prepararía posteriormente.

113. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 9 sin cambios y lo remitió al grupo de redacción.

CAPITULO III. COMUNICACION DE [GRABACIONES] DE DATOS (Continuación)

Artículo 10. [Eficacia] [Obligaciones vinculantes para el iniciador] de [las grabaciones] de datos

114. El texto del proyecto de artículo 10 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Entre el iniciador y el destinatario, [se entenderá] [se presumirá] que un iniciador ha aprobado [el contenido] [la comunicación] de datos cuando hayan sido [emitidos] [transmitidos] por el iniciador o por otra persona facultada para actuar en nombre del iniciador con respecto a [esas grabaciones] de datos.

[2) Entre el iniciador y el destinatario, [se entenderá] [se presumirá] que [la grabación] de datos es del iniciador si el destinatario aplicó debidamente el procedimiento previamente acordado con el iniciador para verificar que [la grabación] de datos era [la grabación] de datos de este último.]

[3) [Se entenderá] [se presumirá] que el iniciador del que no [se entienda] [se presuma] que ha aprobado [la grabación] de datos en virtud de los párrafos 1) ó 2) del presente artículo lo ha hecho en virtud del presente párrafo cuando:

a) [la grabación] de datos que reciba el destinatario sea resultado de actos de una persona cuya relación con el iniciador o con cualquier agente del iniciador permitió a esa persona tener acceso al procedimiento de autenticación del iniciador; o

b) el destinatario verificó la autenticación por un método razonable en todas las circunstancias.]

[4) El iniciador y el destinatario de [la grabación] de datos podrán convenir en que [se entenderá] [se presumirá] que el iniciador ha aprobado [la grabación] de datos aunque la autenticación no sea [comercialmente] razonable en las circunstancias del caso.]

[5) Cuando en virtud del presente artículo [se entienda] [se presuma] que un iniciador ha aprobado el contenido de [la grabación] de datos, [se entenderá] [se presumirá] que ha aprobado el contenido de [la grabación] de datos recibida por el destinatario. Sin embargo, cuando [la grabación] de datos contenga un error, o reproduzca un error de [una grabación] anterior, no [se entenderá] [se presumirá] que el iniciador ha aprobado el contenido de [la grabación] de datos en virtud del presente artículo, en la medida en que [la grabación] de datos sea erróneo, si el destinatario conocía ese error o el error hubiera tenido que resultar evidente de haber puesto una atención razonable o utilizado cualquier procedimiento de verificación acordado.]

[5) bis El párrafo 5 del presente artículo se aplica tanto a los errores o discrepancias de un mensaje de alteración o revocación como a los errores o discrepancias en [la grabación] de datos.]

[6) El hecho de que [se entienda] [se presuma] que [una grabación] de datos es efectivamente del iniciador no dará significación jurídica a [esa grabación] de datos.]"

Párrafo 1)

Observaciones generales

115. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que la finalidad principal del párrafo 1) era enunciar las condiciones para atribuir un registro de datos a su iniciador, sin entrar en la cuestión de la aprobación del contenido de la comunicación por el iniciador. A fin de adaptar el texto del párrafo 1) a esa finalidad, se sugirió que se sustituyeran las palabras "ha aprobado [el contenido] [la comunicación] de datos" por palabras como: "que sea (el) (la) del iniciador". En cuanto a la formulación exacta del párrafo 1), se sugirió que se añadieran las palabras "real o supuesta" después de la palabra "facultada", a fin de proteger los intereses de un destinatario que haya confiado en la supuesta facultad de otra persona para actuar en nombre del iniciador, tanto si esa facultad era real como si no lo era.

[se entenderá] [se presumirá]

116. Prevalció el parecer de que era preferible emplear "se entenderá", dado que se ajustaba mejor al régimen normal del mandato conforme al cual un mandatario autorizado puede obligar a su mandante, lo cual es más que una mera presunción de que puede obligarlo.

[emitidos] [transmitidos]

117. El término "transmitidos" fue objeto de amplio apoyo en el Grupo de Trabajo por considerarse que expresaba mejor la idea de que la atribución de los registros de datos al iniciador suponía la comunicación de un registro de datos por un iniciador a un destinatario.

118. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1) y remitió las propuestas al grupo de redacción.

Párrafo 2)

Observaciones generales

119. Se expresaron diversas inquietudes respecto del párrafo 2) en general. Una de ellas era que el párrafo 2) en su forma actual no dejara lo bastante claro que cabría atribuir un mensaje de datos al iniciador de haber aplicado el destinatario algún método de autenticación convenido que hubiera resultado en la debida identificación del iniciador como fuente del mensaje. Otra de las inquietudes era la de que el párrafo 2) duplicara, de hecho, el párrafo 4).

[se entenderá] [se presumirá]

120. Se expresaron diversos pareceres respecto de cuál de estos términos sería preferible. Se dijo que era preferible el término "se entenderá". Se dijo al respecto que la razón de ser del párrafo 2) era, de hecho, la de enunciar una regla de no invocabilidad ante los tribunales de ciertos hechos (estoppel) que protegería al destinatario en casos en los que hubiera alguna prueba de que el supuesto iniciador no hubiera enviado el mensaje. Se sugirió que, de irse a interpretar esta disposición como una regla de no invocabilidad, sería preferible emplear el término "se entenderá" y se habría de reestructurar el párrafo 2). Se dijo que, en todo caso, la disposición del párrafo 2) debería enunciar expresamente que sería aplicable únicamente de haberse fiado el destinatario en el método que aplicaba para comprobar que el mensaje era del iniciador. Prevalció el parecer de que se mantuviera la estructura actual del párrafo 2), así como el parecer de que de formularse el párrafo 2) con el término "se entenderá" resultaría demasiado gravoso para el iniciador, ya que éste habría de probar que había habido fraude para poder establecer que no había enviado el mensaje, prueba que pudiera resultar imposible de satisfacer. Se dijo que la finalidad del párrafo 2), que no era sino la de amparar en cierto modo al destinatario frente a la eventualidad de que el supuesto iniciador no hubiera enviado el mensaje,

podría obtenerse mediante la presunción juris tantum que resultaría del empleo del término "se presumirá". Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió mantener el término "se presumirá".

"aplicó debidamente el procedimiento previamente acordado"

121. Se expresaron ciertas inquietudes y sugerencias respecto de las palabras "aplicó debidamente el procedimiento previamente acordado". Una de las inquietudes era la de que las palabras "aplicó debidamente" no dejaban lo bastante claro que el párrafo 2) sería únicamente aplicable de haber arrojado el método o procedimiento aplicado un resultado positivo. Otra inquietud era la de que el párrafo 2) debería prever no sólo el supuesto de que el iniciador y el destinatario hubieran acordado algún método de autenticación, sino también aquellos supuestos en los que el iniciador, unilateralmente o como resultado de algún acuerdo con el intermediario, designara algún método y consintiera en quedar obligado por todo mensaje de datos que cumpliera con los requisitos previstos por ese método. Se hicieron algunas sugerencias para atender a esa inquietud, una de las cuales consistía en insertar a continuación del término "iniciador" un texto que dijera: "de ser identificado como tal por algún medio que el destinatario hubiera declarado previamente que era suficiente o de haber comprobado debidamente el destinatario que el mensaje era del iniciador". Otra sugerencia fue la de que se insertara la palabra "acordado" o las palabras "o aprobado por". Por razones de estilo, se expresó la inquietud de que resultara demasiado engorroso referirse a algún "procedimiento", que pudiera ser interpretado como una referencia evidente a algún método complicado que habría de aplicar el destinatario. A fin de satisfacer esta inquietud, se sugirió que se añadiera al término "procedimiento" los términos "técnica o práctica".

122. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2) y remitió las sugerencias e inquietudes anteriormente mencionadas al grupo de redacción.

Párrafo 3)

Palabras iniciales

123. El Grupo de Trabajo observó que el grupo de redacción tendría que revisar las palabras iniciales del párrafo 3) a fin de que quedaran reflejadas las decisiones adoptadas con respecto a los párrafos 1) y 2).

Incisos a) y b)

124. Se expresaron opiniones divergentes sobre si el inciso a) debía conservarse. Una opinión fue que había que suprimirlo en razón de que parecía ilógico prever una presunción rebatible en un caso en el que estaba claro que el iniciador no había autorizado ni enviado el mensaje. Además, se señaló que una disposición de ese tipo sería inadecuada, por contraria al derecho ordinario sobre el mandato. No obstante, la opinión predominante fue que el párrafo 3) era una disposición importante y debía mantenerse para tener en cuenta casos en los que el iniciador hubiera permitido por su negligencia a un tercero obtener acceso a sus procedimientos de autenticación. Se señaló que era necesario proteger a un destinatario que hubiera confiado en un mensaje y en la apariencia de que lo había enviado el iniciador, ya que existía considerable incertidumbre al respecto en los diversos ordenamientos jurídicos.

125. Con respecto a la formulación exacta del inciso a), se estimó en general que, por las razones expresadas en el examen del párrafo 2) (véase el anterior párrafo 120), debía mantenerse la palabra "presumirá". Se expresó preocupación por la circunstancia de que, conforme a la presente formulación del párrafo 3), un iniciador podía verse vinculado por un mensaje de datos incluso cuando el destinatario no hubiera aplicado correctamente el procedimiento de autenticación. Para atender a esa preocupación, se sugirió que el párrafo 3) contuviera expresiones que limitaran su efecto, en situaciones en que el destinatario no utilizara el procedimiento acordado, a los casos en que el procedimiento de autenticación, de haberse aplicado, hubiera tenido como consecuencia el rechazo del mensaje. Se propuso que se insertara al final del párrafo 3) un texto

como la última frase del párrafo 5), para no proteger a un destinatario que, de hecho, conociera, o debiera conocer, el verdadero origen del mensaje. Se expresó apoyo general a favor de esa sugerencia.

126. Se hicieron algunas propuestas de redacción. Una de ellas consistía en insertar después de las palabras "del iniciador" las palabras "o de algún otro modo lo comprometió", ya que el obtener acceso al procedimiento de autenticación del destinatario era sólo una de las muchas maneras de hacer ineficaces los procedimientos de autenticación del iniciador. Otra propuesta fue que se sustituyeran las palabras "al procedimiento de autenticación del iniciador" por "a los procedimientos de autenticación aplicables", a fin de abarcar los procedimientos de autenticación de los terceros proveedores de servicios.

127. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 3) en cuanto al fondo y remitió las propuestas al grupo de redacción.

Párrafo 4)

128. Se estimó en general que el párrafo 4) era innecesario y debía suprimirse.

Párrafo 5)

129. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si debía mantenerse el párrafo 5). En apoyo de la supresión, se afirmó que, en caso de discrepancia en un mensaje de datos entre el mensaje tal como fue enviado y el mensaje como fue recibido, toda protección que se concediese al destinatario, por ejemplo, cuando un iniciador desautorizaba parte del contenido de un mensaje de datos, debía ser bajo la condición de que el mensaje fuera atribuible al iniciador conforme a otras disposiciones del proyecto de artículo 10 y que el destinatario hubiera confiado razonablemente en el mensaje. Se observó que no era ese el caso en la presente formulación del párrafo 5) y que, además, podía parecer ilógico prever una presunción rebatible de que el iniciador envió el mensaje, ya que el párrafo 5) partía de la premisa de que el iniciador no lo había enviado. Sin embargo, prevaleció la opinión de que el párrafo 5) era útil y debía mantenerse. En apoyo de su conservación, se dijo que tenía por objeto impedir que el iniciador desautorizara su mensaje una vez enviado, a menos que el destinatario supiera, o debiera haber sabido, que el mensaje de datos no era el del iniciador. Se dijo que el párrafo 5) había previsto también los errores en el contenido del mensaje derivados de errores en la transmisión. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 5) en cuanto al fondo y lo remitió al grupo de redacción para las revisiones necesarias a fin de armonizarlo con los párrafos 1), 2) y 3) aprobados por el Grupo de Trabajo.

Párrafo 5 bis)

130. El Grupo de Trabajo observó que el párrafo 5 bis) procedía del artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito, en el que se disponía que se aplicara una regla análoga al párrafo 5) a los errores o discrepancias en las revocaciones o alteraciones de órdenes de pago. A favor de mantener el párrafo, se dijo que tenía un fin útil porque aclaraba si los errores en las revocaciones o alteraciones de los registros de datos debían tratarse como registros de datos. Pero predominó con amplitud la opinión de que el párrafo 5 bis) era superfluo puesto que una revocación o alteración de un registro de datos era claramente también un registro de datos conforme al artículo 2, si se enviaba electrónicamente, y no lo era si se enviaba en forma de comunicación sobre papel. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 5 bis), en el supuesto de que quedara claro en la definición de "registro de datos" contenida en el artículo 2 de que estaban comprendidas las alteraciones y revocaciones de registros de datos. Se remitió el asunto al grupo de redacción.

Párrafo 6)

131. Se expresaron diversas opiniones sobre si había que conservar o suprimir el párrafo 6). En apoyo de la supresión, se argumentó que el sentido de la expresión "significación jurídica" no era claro y que podía dar lugar a incertidumbre. También se expresó el parecer de que el proyecto de artículo 10 se ocupaba efectivamente de la significación jurídica de un registro de datos. Predominó, no obstante, la opinión de que era importante y debía mantenerse el principio consagrado en el párrafo 6), a saber, que la atribución de la autoría del mensaje al iniciador no debía mezclarse con las consecuencias jurídicas del mensaje, que serían determinadas por la ley aplicable. El Grupo de Trabajo aprobó una redacción del siguiente tenor: "Toda vez que se entienda o se presuma que un registro de datos es del iniciador, cualquier efecto jurídico ulterior será determinado por la presente Ley y demás leyes aplicables", y remitió el párrafo 6) al grupo de redacción.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
(Continuación)

Artículo 2. Definiciones

132. El texto del proyecto de artículo 2 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"Para los efectos de las presentes disposiciones legales:

a) Por "[grabación] de datos" se entenderá la información [generada], archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o análogos, como serían el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o la telecopia;

b) Por "intercambio electrónico de datos (EDI)" se entenderá [la transmisión informática] [el intercambio electrónico] de datos estructurados entre sistemas [informáticos] [de información] independientes;

c) Por "iniciador" de [una grabación] de datos se entenderá una persona, distinta de la que actúe como intermediario en relación con [esa grabación] de datos, en cuyo nombre se dé a entender que se han generado, archivado o comunicado [las grabaciones] de datos;

d) Por "destinatario" de [una grabación] de datos se entenderá una persona, distinta de la que actúe como intermediario en relación con [esa grabación] de datos, destinada por el iniciador a [recibir] [la grabación] de datos;

e) Por "intermediario", en relación con una determinada [grabación] de datos, se entenderá una persona que, en el curso normal de sus negocios, se dedique a recibir [grabaciones] de datos y hacer llegar [esas grabaciones] de datos a sus destinatarios o a otros intermediarios. [Además, el intermediario podrá prestar servicios como, [entre otras cosas] los de formatear, traducir, grabar, conservar y almacenar [grabaciones] de datos.

[f) Por "grabación" se entenderá:

Variante A la forma en que se conserve la información para referencia ulterior.

Variante B una representación de datos que pueda reproducirse exactamente en un momento posterior.

Variante C una representación duradera de la información en una forma perceptible o que pueda convertirse en una forma perceptible.]"

Inciso a) (Definición de "[grabación] [mensaje] de datos")

133. Se expresaron diversas opiniones e inquietudes sobre la elección que había de hacer el Grupo de Trabajo entre el término "grabación de datos" y el término "mensaje de datos". Por un lado, se expresó inquietud ante la posibilidad de que la palabra "mensaje" sugiriera la exclusión de los datos que estuvieran meramente archivados, mientras que, por otro, la palabra "grabación" (o "registro") podría ser interpretada como excluyendo aquellos datos que sólo fueran a ser comunicados. Se expresó también inquietud por la incertidumbre a la que pudiera dar lugar la palabra "grabación" ("o registro") en algunos idiomas y se sugirió sustituirla por la palabra "mensaje". Tras debatir al respecto, el Grupo de Trabajo decidió mantener el término "mensaje de datos", pero entendiéndolo como referido también a la información consignada por medios informáticos que no estuviera destinada a ser comunicada. Se dio por entendido que tal vez se habría de precisar algo el texto de algunas otras disposiciones del proyecto de Ley Modelo para hacerlas más explícitamente aplicables a la información meramente archivada.

134. Se expresó el parecer de que debería explicitarse algo más la definición de "mensaje de datos" para dejar en claro que abarcaba la revocación o la modificación de un mensaje de datos (véase el anterior párrafo 130). Se estimó en general que, siempre que la propia revocación o modificación figurara en un mensaje de datos, quedaría cubierta por la presente definición. Se decidió, no obstante, que este punto habría de ser aclarado en la guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo, que se había de preparar en alguna etapa posterior.

135. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó la definición de "mensaje de datos" en cuanto al fondo y la remitió al grupo de redacción.

Inciso b) (Definición de "intercambio electrónico de datos (EDI)")

136. El Grupo de Trabajo convino en armonizar el inciso b) con el concepto de "EDI" utilizado por la Comisión Económica para Europa (CEPE) en el contexto de UN/EDIFACT^{6/}. Se propuso el texto siguiente: "Por EDI se entenderá la transferencia electrónica de computadora a computadora de información comercial utilizando una norma convenida en lo que se refiere a la estructura del mensaje o los datos". Se observó que, en vista de la decisión del Grupo de Trabajo de no limitar la aplicación de la Ley Modelo a la información comercial o de otro tipo (véase el anterior párrafo 83), no era necesario referirse a datos "comerciales o administrativos" como se hace en la definición de EDI de UN/EDIFACT. Se expresó preocupación por que la palabra "electrónica" pudiera ser inapropiada en vista del posible desarrollo futuro de medios informáticos basados en técnicas no electrónicas. Fue ampliamente compartido el criterio de que esas posibles novedades quedaban suficientemente cubiertas por la definición de "mensaje de datos" y que no debía intentarse introducir en el proyecto de Ley Modelo una definición del "EDI" que se apartara de las prácticas aceptadas.

Inciso c) (Definición de "iniciador")

137. El Grupo de Trabajo observó que el texto del inciso reflejaba decisiones adoptadas en el anterior período de sesiones (A/CN.9/390, párrs. 53 a 58). Procedió luego a examinar ulteriormente diversos elementos de la definición, en gran parte desde el punto de vista de la redacción.

"iniciador"

138. Se expresó preocupación por que, en algunos idiomas, podría ser más apropiado utilizar el término "remitente" en lugar de "iniciador". Con objeto de atender a esa preocupación, se hizo la sugerencia de añadir el término "remitente" al término "iniciador". Se estimó generalmente que esa adición contradiría la decisión

ya adoptada en el anterior período de sesiones (A/CN.9/390, párr. 54) y, si se aprobaba, podía comprometer seriamente la economía del texto. Se acordó mantener el concepto de "iniciador".

"persona"

139. Con respecto a la noción de "persona", utilizada en el proyecto de definición, se manifestaron algunas inquietudes. Era motivo de preocupación que en algunos idiomas el término "persona" no dejaba suficientemente en claro que se quería decir tanto personas físicas como personas jurídicas. Para atender a esa preocupación, se hizo la sugerencia de añadir después de "persona" las palabras "física o jurídica" o incluir en el artículo 2 una definición del término "persona". Otra preocupación se refería a que la utilización del término "persona" podría no ser suficiente para indicar que los mensajes generados automáticamente por computadoras, sin intervención directa del hombre quedaban comprendidos en el párrafo c). Por consiguiente, se sugirió que se añadieran junto al término "persona" las palabras "o dispositivo".

140. Respondiendo a esas preocupaciones y sugerencias, se recordó que el mismo debate había tenido lugar en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/390, párr. 57). Se hizo notar que la noción de "persona" había sido utilizada en anteriores textos de la CNUDMI, sin que aparentemente se plantearan dificultades. Se observó también que, si las disposiciones legales modelo se apartasen del uso de la noción de "persona" o introdujesen una definición de la noción de "persona" podrían plantearse dificultades respecto de la interpretación de otros textos de la CNUDMI. Se expresó el parecer de que, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, la noción de "persona" se utilizaba para designar a los sujetos de derecho y obligaciones y era consecuentemente interpretada en el sentido de que abarcaba a las personas tanto físicas como a las jurídicas. Con respecto a la posible referencia a un "dispositivo", hubo acuerdo general en que el proyecto de Ley Modelo debía redactarse de manera que no se pudiese malinterpretar que admitía que se hiciera sujeto de derechos y obligaciones a una computadora. Se recordó que los mensajes generados automáticamente por computadoras sin intervención humana directa debían considerarse claramente "iniciados" por la persona jurídica en cuyo nombre se hiciese funcionar la computadora. Se hizo notar que las palabras "en cuyo nombre" indicaban suficientemente que el dispositivo podía consignar, archivar o comunicar mensajes de datos.

141. Si bien se juzgó generalmente que no se necesitaba añadir nada al término "persona" en el texto de las reglas legales modelo, se convino en que sería útil extenderse sobre este asunto en la guía para la incorporación que se había de preparar en alguna etapa posterior.

"en cuyo nombre"

142. Se expresó la opinión de que las palabras "en cuyo nombre" podían interpretarse como que excluían al iniciador mismo. Para evitar esa interpretación errónea, se acordó insertar las palabras "por quien o" antes de "en cuyo nombre".

"archivado"

143. Se expresó preocupación por que el uso de la palabra "archivado" pudiera tener el efecto no deseado de abarcar al destinatario o a un intermediario que archivase información en nombre del "iniciador". Se sugirió por ello que se suprimiera la palabra "archivado". Aunque la sugerencia recibió cierto apoyo, la opinión predominante fue que el texto debía permanecer, en sustancia, sin cambios a ese respecto, dado que el término "archivado" era importante para indicar que el mensaje no tenía por qué ser comunicado para quedar comprendido en el ámbito del proyecto de Ley Modelo.

144. Después de un debate, el Grupo de Trabajo dictaminó que el inciso c) era, en cuanto al fondo, generalmente aceptable, a reserva de la antes mencionada adición (véase el párrafo 142 *supra*) y remitió el asunto al grupo de redacción.

Inciso d) (Definición de "destinatario")

145. El Grupo de Trabajo aprobó, en cuanto al fondo, el inciso d) sin modificaciones.

Inciso e) (Definición de "intermediario")

146. Se expresaron diferentes pareceres sobre si había que mantener o suprimir la definición de "intermediario". En apoyo de la supresión, se sostuvo que la definición "intermediario" no era ya necesaria dado que, tras la decisión del Grupo de Trabajo de sustituir en el artículo 14 la palabra "intermediario" por las palabras "cualquier tercero", no había en el texto referencia alguna a "intermediario". Además, se señaló que esa supresión coincidiría con una decisión adoptada en un anterior período de sesiones de que el proyecto de Ley Modelo debía centrarse en la relación entre el iniciador y el destinatario, y no en la relación entre el iniciador o el destinatario y cualquierintermediario. Se observó también que si se consideraba necesaria una aclaración del significado "intermediario", podía incluirse en la guía para la incorporación.

147. No obstante, la opinión predominante fue que la definición de "intermediario" era importante y debía conservarse. Se afirmó que el término "intermediario" aparecía en el texto en relación con los incisos c) y d) del artículo 2, donde se necesitaba para establecer la necesaria distinción entre iniciadores o destinatarios y terceros. Además, se convino en general en que un conjunto de reglas sobre las comunicaciones electrónicas no podía ignorar la importancia suprema de los intermediarios en esa esfera, razón por la cual el Grupo de Trabajo decidió, en contra de su anterior decisión con respecto al artículo 14, que debía también reintroducirse en ese proyecto de artículo una referencia a "intermediario".

148. En cuanto a la exacta formulación del inciso e), se expresaron varias preocupaciones y se hicieron distintas sugerencias.

"en el curso normal de sus negocios"

149. Se expresaron opiniones divergentes sobre si debía mantenerse la expresión "en el curso normal de sus negocios". Una opinión afirmaba que debía mantenerse a fin de indicar que, dado que el proyecto de Ley Modelo debía centrarse en las operaciones comerciales, una persona que se limitara a enviar o archivar datos con carácter ocasional o circunstancial no quedaría comprendida en la definición de intermediario a los efectos de la Ley Modelo. Otro parecer fue que debía suprimirse la expresión "en el curso normal de sus negocios". Se dijo que la expresión podía prestarse a eludir la ley. Se señaló que en su presente formulación el inciso e) no abarcaría a los intermediarios, sólo por el hecho de que los servicios de transmisión, archivo y recepción podían ser una parte incidental y no ordinaria de sus negocios. Prevalció la opinión de que la definición de "intermediario" debía ser suficientemente amplia para comprender a toda persona, distinta del iniciador y el destinatario, que desempeñara algunas de las funciones de un intermediario. Se acordó que la expresión "en el curso normal de sus negocios" debía sustituirse por la expresión "en nombre de una persona".

Segunda oración

150. Se intercambiaron pareceres sobre la segunda oración del inciso e), donde figuraba una lista no exhaustiva de servicios con valor añadido que podría prestar un intermediario. Una opinión fue que la segunda oración debía suprimirse, ya que los servicios con valor añadido en ella enumerados quedaban fuera de la cadena de transmisión de mensajes y no entrañaban, en consecuencia, derechos y obligaciones que concernieran al proyecto de Ley Modelo. A ese respecto, se sugirió que las funciones fundamentales desempeñadas por intermediarios, a saber, la transmisión, el archivo y recepción de información, podían quedar reflejadas en la primera oración de la definición, mientras que una lista ilustrativa de otras funciones figuraría de modo más apropiado en una guía para la promulgación que en el mismo proyecto de Ley Modelo. Sin embargo, la opinión predominante fue que la definición de "intermediario" debía reconocer el

hecho de que los servicios con valor añadido desempeñaban una función comercial cada vez más importante. En cuanto a la manera de hacer mención de esos servicios, se convino en que había que sustituir la segunda oración por una referencia general en la primera a "otros servicios" prestados con respecto a los mensajes de datos. Se convino también en que la primera oración debía enumerar expresamente los principales servicios prestados por intermediarios, a saber, la recepción, la comunicación y el archivo de mensajes de datos.

Inciso f) (Definición de "grabación")

151. Se expresó la opinión de que la definición de "grabación" o "registro" debía combinarse con la de "mensaje de datos". Se sugirió que debían incluirse elementos del inciso f) en la definición de "mensaje de datos", como referencia adicional a la "forma" de la información contenida en un mensaje de datos. Pero predominó la opinión de que la definición de "grabación", así como la combinación sugerida del inciso a) con el f), podría entrar en conflicto con la disposición referente a requisitos de "escrito" conforme al proyecto de artículo 6. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que debía suprimirse el inciso f) y en que en la guía para la promulgación que se prepararía en una etapa posterior se aclararía que se podía utilizar una definición de "grabación" en armonía con los elementos característicos del "escrito", con arreglo al proyecto de artículo 6, en los ordenamientos donde esa definición pareciera necesaria.

152. Tras haber terminado su examen del proyecto de artículo 2, el Grupo de Trabajo consideró las otras definiciones posibles que podrían incluirse en el proyecto de Ley Modelo.

Definición de "sistema de información"

153. Se sugirió que se podría definir "sistema de información" de ésta o parecida manera: "un sistema para generar, transmitir, recibir o archivar información en forma electrónica, óptica u otra análoga". Aunque se juzgó que la definición era en principio aceptable, se hicieron varias sugerencias para mejorar su redacción. Una fue que se hiciera referencia, en gracia a la brevedad y la claridad, a la transmisión, la recepción o el archivo de mensaje de datos. Otra sugerencia consistía en que se sustituyeran las palabras "un sistema para" por "un medio de", dado que el sistema de información era simplemente un conjunto de medios técnicos para transmitir, recibir y almacenar información. El Grupo de Trabajo aprobó la definición en cuanto al fondo y remitió las sugerencias de carácter textual al grupo de redacción.

Autenticación

154. Se expresaron diferentes opiniones sobre si se necesitaba una definición de "autenticación" y acerca de lo que podría constituir, en sustancia, esa definición. Una opinión fue que, a falta de definición, existiría cierta incertidumbre en cuanto al significado exacto de la referencia a "autenticación" en los proyectos del párrafo 2 del artículo 9 y párrafo 3 del artículo 10. En particular, se podrían plantear preguntas acerca de si se hacía referencia a la identificación de la fuente del mensaje de datos o a la autenticación de su contenido, o a una combinación de ambos elementos.

155. En cuanto a la formulación exacta de la posible definición de "autenticación", se hicieron varias propuestas. Una de ellas era definir la autenticación aproximadamente en los siguientes términos:

"Por autenticación se entenderá un proceso por el cual una parte comunicante obtiene información que da seguridad de que un mensaje recibido de otra parte comunicante:

- a) procede de esa parte; y
- b) es recibido con [exactamente] el mismo contenido de información con que fue comunicado por esa parte."

Otra propuesta era definir la autenticación inspirándose en el inciso i) del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito, a saber: "por autenticación se entenderá un procedimiento para determinar si un mensaje de datos fue expedido por la persona indicada como iniciador".

156. Se sugirió que podría evitarse la necesidad de definir "autenticación", así como el empleo de la misma noción, si se modificaba el texto del proyecto de artículo 9 2) para aclarar que el método a que en él se hacía referencia tenía por objeto proporcionar a la vez la identificación del iniciador y seguridad respecto de la integridad de la información. Al mismo tiempo, sería necesario dejar en claro, en el texto del proyecto de artículo 10 3), que el método referido debía proporcionar la simple identificación del iniciador. Tras un debate, el Grupo de Trabajo adoptó la sugerencia y remitió el asunto al grupo de redacción.

EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULO PRESENTADOS POR EL GRUPO DE REDACCIÓN

Artículo 2. Definiciones

Inciso c) ("definición de "iniciador")

157. El Grupo de Trabajo examinó el texto siguiente:

"c) Por "iniciador" de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para consignar, archivar o comunicar ese mensaje, pero que no haya actuado a título de intermediario en relación al mismo;"

158. Se sugirió que cabía entender este texto en el sentido de que una persona podía convertirse en iniciador por el mero hecho de haber archivado un mensaje que hubiera recibido. Se señaló que ese no era el significado que se pretendía, por lo que tal vez habría de aclararse expresamente en la disposición que una persona no pasaba a ser iniciador por el mero hecho de archivar un mensaje de datos recibido del iniciador. Se observó que cabría lograr ese efecto insistiendo en el inciso c) en la creación del mensaje, más que en su archivo o comunicación, mediante un texto que dijera: "para crear, sea para archivar o sea para comunicar,". El parecer general fue que ese giro complicaría innecesariamente el inciso c). El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del inciso c) sin cambiarlo.

Inciso f) (definición de "sistema de información")

159. El Grupo de Trabajo examinó el texto siguiente:

"f) Por "sistema de información" se entenderá [todo sistema] [un conjunto de medios técnicos] para consignar, transmitir, recibir o archivar la información consignada en el mensaje de datos."

160. Se expresaron pareceres divergentes sobre si resultaría más apropiado el término "sistema" o el término "conjunto de medios técnicos". Uno de los pareceres era que, a diferencia del término "conjunto de medios técnicos", el término "sistema" no dejaba lo bastante claro si se trataba de un dispositivo mecánico o de una metodología. Prevalció no obstante el parecer que el término "sistema" era sencillo, fácil de entender y de uso habitual en el derecho interno de diversos países y que abarcaba lo bastante bien la gama completa de equipo, programas y dispositivos de comunicación que el inciso f) tenía por objeto definir. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del inciso c) suprimiendo "un conjunto de medios técnicos" y adoptando en su lugar el término "sistema".

Artículo 8. Original

Inciso b) del párrafo 1)

161. El Grupo de Trabajo examinó el texto siguiente:

"b) exista alguna garantía fidedigna de la integridad de la información entre el momento en que se compuso en su forma definitiva [por el iniciador o en su nombre], como mensaje de datos o en alguna otra forma y el momento en que sea mostrada."

162. El Grupo de Trabajo convino en que, por razones de coherencia en la terminología, se hubiera sustituido la expresión "se consignó" por "se compuso". Se expresaron pareceres divergentes sobre si debería mantenerse el texto entre corchetes. En favor de que se retuviera se dijo que ese texto era necesario para aclarar que el momento importante para la determinación de la integridad de un mensaje de datos era aquel en que el mensaje era inicialmente creado por el iniciador, a diferencia del momento en que se consignaba la información recogida en el mensaje que se dijo que era irrelevante. Prevalció, no obstante, el parecer de que el inciso b) enunciaba, con la claridad debida, sin necesidad del texto entre corchetes, que la integridad del mensaje de datos habría de ser respetada desde el momento de su consignación como mensaje de datos sin que pudiera ser alterada ni por el iniciador, ni por el destinatario ni por ningún tercero. Prevalció además el parecer de que era preciso eliminar el texto entre corchetes para dejar en claro que no era preciso que la información fuera compuesta por el propio iniciador para gozar de la consideración de original conforme al proyecto de artículo 8. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del inciso b) del párrafo 1) sin el texto entre corchetes.

Inciso a) del párrafo 2)

163. El Grupo de Trabajo examinó el texto siguiente:

"2) De suscitarse alguna duda sobre si se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1) del presente artículo:

a) la integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa y, salvo la adición de algún endoso, inalterada; y"

164. Se expresó la inquietud de que la fórmula del inciso a) del párrafo 2) no expresaba que la originalidad del mensaje de datos no debería ser afectada por algún cambio eventual que se juzgara necesario para que el mensaje resultara legible. A fin de atender a esa inquietud, el Grupo de Trabajo decidió sustituir las palabras "completa y, salvo la adición de algún endoso, inalterada" por las palabras "completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso, o de algún cambio que haya de hacerse en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación".

Artículo 10. Atribución de los mensajes de datos

Párrafos 1), 2) y 3)

165. El Grupo de Trabajo examinó el texto siguiente:

"1) Para los fines de la relación entre el iniciador y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos emana del iniciador de haber sido comunicado por el iniciador o por alguna otra persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje.

2) Respecto de la relación entre el iniciador y el destinatario, se presumirá que un mensaje de datos emana del iniciador, de haberse cerciorado el destinatario de que el mensaje era del iniciador mediante la debida aplicación de algún método previamente reconocido como válido por el iniciador.

3) De no ser aplicable lo dispuesto en los párrafos 1) y 2). se [presumirá] [entenderá] que un mensaje de datos emana del iniciador, cuando:

a) el mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con cualquier mandatario del mismo, haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio; o

b) el destinatario se haya cerciorado de que el mensaje de datos emanaba del iniciador por algún método que fuera razonable en las circunstancias del caso.

Sin embargo, no será aplicable lo dispuesto en los incisos a) y b) si el destinatario tuvo conocimiento, o hubiera tenido conocimiento de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, de que el mensaje de datos no emanaba del iniciador."

166. Se expresó el parecer de que las disposiciones que figuraban en esos párrafos adolecían de una debilidad lógica, por crear una presunción juris tantum que no se daría nunca. Se dijo que esa situación resultaría de que los párrafos 2) y 3) partían del supuesto de que el mensaje de datos no hubiera sido autorizado por el iniciador. A fin de responder a esa inquietud, se sugirió que se insertara el siguiente texto al final del párrafo 1): "de no probarsela aplicabilidad del presente párrafo, tal vez sea aplicable la presunción enunciada en los párrafos 2) y 3)". No se expresó suficiente apoyo en favor de esta sugerencia. El Grupo de Trabajo aprobó por ello el contenido de los párrafos 1), 2) y 3) sin cambio alguno.

Artículo 12. Formación y validez de los contratos

Párrafo 1)

167. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto:

"1) En el marco de la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un registro de datos. No se denegará validez o exigibilidad a un contrato por la sólo razón de que alguna de las comunicaciones por las que se haya formado sea un registro de datos."

168. Se expresó la inquietud de que las palabras "alguna de las comunicaciones por las que se haya formado (el contrato)" pudieran excluir del ámbito de esta disposición ciertos mensajes que no pudieran ser considerados ni como una oferta ni como una aceptación pero que precedieran o acompañaran a la oferta o a la aceptación. Tras haber deliberado al respecto, y habida cuenta de esta inquietud, el Grupo de Trabajo aprobó un texto redactado conforme a los siguientes términos: "De utilizarse un mensaje de datos para la formación de un contrato, no se denegará validez o exigibilidad a ese contrato por la sola razón de que se haya utilizado al efecto un mensaje de datos."

Artículo 14. Archivo de los registros de datos

Párrafo 1)

Palabras iniciales

169. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto:

"1) Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, esa obligación será satisfecha mediante la conservación de los registros de datos, con tal de que se cumplan los requisitos siguientes:"

170. Se observó que se utilizaba en el título el término "archivo", pero que en el texto del artículo y en el de otras disposiciones del proyecto de Ley Modelo se utilizaba tanto "archivo" como "conservación" y palabras derivadas de esos términos. Se consideró importante utilizar al comienzo del párrafo 1) el término "conservar" ya que ese término se utilizaba corrientemente al hablar de los requisitos legales para la conservación de documentos o registros por cierto tiempo. En otros lugares del proyecto de Ley Modelo procedería tal vez emplear el término "archivo" o algún derivado del mismo, de aconsejarlo el contexto.

Inciso a)

171. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto:

"a) [los requisitos enunciados en el artículo 6 (1)];"

172. El Grupo de Trabajo convino en la siguiente fórmula para el inciso 1) a): "la información que contenga sea accesible para su ulterior consulta".

Inciso b)

173. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto:

"b) se archive el registro de datos con el formato en que se haya transmitido o en algún formato que pueda probarse que reproduce exactamente la información transmitida; y"

174. El Grupo de Trabajo convino en que, para mayor coherencia terminológica, debería revisarse el inciso b) para que dijera: "se archive el mensaje de datos con el formato en que se haya consignado, transmitido, o recibido, o en un formato que pueda probarse que recoge con exactitud la información que fue consignada, transmitida o recibida; y". Se convino asimismo en que se dijera claramente en el párrafo 1) que se había de cumplir cumulativamente con los requisitos enunciados en los incisos a), b) y c).

175. El Grupo de Trabajo examinó los proyectos de artículo de la Ley Modelo revisados por el grupo de redacción y, al concluir su debate al respecto, aprobó el texto del proyecto de Ley Modelo que figura en el anexo del presente informe⁶.

III. LABOR FUTURA

176. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que distribuyera el texto del proyecto de Ley Modelo a los gobiernos y organizaciones interesadas para que hicieran observaciones al respecto. Se señaló que el texto del proyecto de Ley Modelo y una recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones interesadas se presentarían a la Comisión en su 28º período de sesiones para que hiciera el examen final y lo aprobara.

177. La sugerencia de que el proyecto de Ley Modelo fuera acompañado de una guía para ayudar a los Estados en la incorporación del proyecto de Ley Modelo al derecho interno y en su aplicación recibió un apoyo general. La guía, que en gran parte podría basarse en la labor preparatoria del proyecto de Ley Modelo, sería también de utilidad para los usuarios del EDI así como para los estudiosos en el campo del EDI. El Grupo de Trabajo observó que, en las deliberaciones del actual período de sesiones, había partido de la hipótesis de que el proyecto de Ley Modelo iría acompañado de una guía que debería aprobar la Comisión. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo había decidido no resolver algunas cuestiones en el proyecto de Ley Modelo sino abordarlas en la guía, a veces con diversas opciones, a fin de orientar a los Estados en la incorporación del proyecto de Ley Modelo a su derecho interno. Con respecto al calendario y al método de preparación de la guía, el Grupo de Trabajo convino en que la Secretaría preparara un proyecto y lo presentara al Grupo de Trabajo en su 29º período de sesiones para que lo examinara.

178. El Grupo de Trabajo observó que la Comisión había dado un apoyo general a su recomendación a la Comisión de que se emprendiera una labor preliminar sobre la cuestión del carácter negociable y transferible de los derechos sobre mercancías en un medio computadorizado en cuanto se ultimara la Ley Modelo (A/CN.9/390, párr. 158)^{1/}. El Grupo de Trabajo reiteró también su decisión de abordar, en el contexto de un futuro período de sesiones, la cuestión de la incorporación de cláusulas y condiciones en un mensaje de datos mediante una mera referencia a dichas cláusulas y condiciones (véase párr. ... *supra*). Se expresó la opinión de que tal vez sería preferible dar un enfoque más amplio a la cuestión del carácter transferible, a fin de abarcar la transferencia electrónica de valores desmaterializados. Se observó que, habida cuenta del alto grado de reglamentación a nivel nacional, tal vez resulte particularmente difícil lograr uniformidad en la esfera de los títulos valores electrónicos.

179. Con respecto a la planificación de la labor futura, se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo, en su 29º período de sesiones, una vez concluido su examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que preparará la Secretaría, podría mantener un debate general sobre el carácter negociable y transferible del derecho sobre las mercancías. Se expresó también el parecer de que la cuestión de la incorporación de un documento a otro por remisión del al uno al otro podría también ser objeto de examen en el 29º período de sesiones con miras a su posible inclusión en la Ley Modelo. Una serie de delegaciones se declararon dispuestas a preparar un breve documento para facilitar los debates sobre ambas cuestiones. No obstante, se señaló que si bien el Grupo de Trabajo dispondría tal vez de tiempo suficiente para un debate general, no podría examinar en detalle cada cuestión.

180. Se observó que, de acuerdo con una decisión adoptada por la Comisión en su 27º período de sesiones^{2/}, el 29º período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebraría en Nueva York del 27 de febrero al 10 de marzo de 1995.

Notas

1/ Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento Nº 17 (A/46/17), párrs. 314 a 317.

2/ Ibid., Cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 17 (A/47/17), párrs. 140 a 148.

3/ Ibid., Cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento Nº 17 (A/48/17), párrs. 265 a 267.

4/ Ibid., Cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 17 (A/49/17), párrs. 198 a 201.

5/ El Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales (WP.4) aprobó, el 23 de septiembre de 1994, en su 40º período de sesiones, la siguiente definición del EDI:

"Intercambio electrónico de datos (EDI): la transferencia electrónica de una terminal informática a otra de operaciones comerciales o administrativas aplicando una norma técnica convenida para estructurar los datos de la operación o del mensaje."

(Véase el informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales (TRADE/WP.4/189, párr. 36); Report of the fiftieth session of the Meeting of Experts on Data Elements and Automatic Data interchange (TRADE/WP.4/GE.1/97, para. 98); International Standardization Affecting Trade Interchange - ISO Liaison Meeting Report Attachment (TRADE/WP.4/R.1087/Add.1 párr. 3.1.3))

6/ El Grupo de Trabajo renumeró como sigue los artículos del proyecto de Ley Modelo al aprobar su texto.

Número del artículo en el proyecto de Ley Modelo	Número del proyecto de artículo presentado al Grupo de Trabajo	Número del artículo en el proyecto de Ley Modelo	Número del proyecto de artículo presentado al Grupo de Trabajo
1	1	8	9
2	2	9	14
3	3	10	5
4	5 <u>bis</u>	11	10
5	6	12	11
6	7	13	12
7	8	14	13

7/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/49/17), párr. 201.

8/ Ibid. párr. 259.

Anexo

PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE LOS ASPECTOS JURÍDICOS DEL INTERCAMBIO
ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI) Y OTROS MEDIOS CONEXOS
DE COMUNICACIÓN DE DATOS

(texto aprobado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre intercambio
electrónico de datos en su 28º período de sesiones,
celebrado en Viena, del 3 al 14 de octubre de 1994)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES*

Artículo 1. Ambito de aplicación**

La presente Ley forma parte del derecho mercantil***. Su régimen será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos.

* La presente Ley no deroga ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor.

** La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen limitar el ámbito de aplicación de la presente Ley a los mensajes de datos internacionales.

La presente Ley será aplicable a todo mensaje de datos que sea conforme a la definición del párrafo 1) del artículo 2 y que se refiera al comercio internacional.

*** El término "mercantil" deberá ser entendido como referido a toda cuestión suscitada por una relación de índole comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de facturaje ("factoring"); de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"); de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiación; de banca; de seguros; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por "mensaje de datos" se entenderá la información consignada, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;
- b) Por "intercambio electrónico de datos (EDI)" se entenderá la transmisión electrónica de información de una terminal informática a otra, de estructurarse la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

- c) Por "iniciador" de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para consignar, archivar o comunicar ese mensaje, pero que no haya actuado a título de intermediario en relación al mismo;
- d) Por "destinatario" de un mensaje de datos se entenderá la persona destinada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario en relación al mismo;
- e) Por "intermediario", de un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, reciba, transmita o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio en relación al mismo;
- f) Por "sistema de información" se entenderá todo sistema utilizado para consignar, transmitir, recibir o archivar la información contenida en un mensaje de datos.

Artículo 3. Interpretación

- 1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.
- 2) Las cuestiones relativas a materias reguladas por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales inspiradores de la misma.

CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS A LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 4. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos

No se denegará eficacia jurídica, validez o fuerza ejecutoria a la información por la sola razón de que esté en forma de un mensaje de datos.

Artículo 5. Escrito

- 1) De requerir alguna norma jurídica que la información conste o sea presentada por escrito, o de atribuir algún efecto a la ausencia de un escrito, todo mensaje de datos satisfará esa norma cuando la información que contenga sea accesible para su ulterior consulta.
- 2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a ...: [...].

Artículo 6. Firma

- 1) De requerir alguna norma jurídica una firma, o de atribuir algún efecto a la ausencia de la misma, todo mensaje de datos satisfará esa norma cuando:
 - a) se utilice un método para identificar al iniciador del mensaje y para dar a conocer que el iniciador aprueba la información en él consignada; y

b) ese método sea tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se consignó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, así como del acuerdo entre el iniciador y el destinatario del mensaje.

2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a [...].

Artículo 7. Original

1) De requerir alguna norma jurídica que la información sea presentada en su forma original, o de atribuir algún efecto a su no observancia, un mensaje de datos satisficiera esa norma cuando:

a) esa información sea mostrada a la persona a la que se deba presentar; y

b) exista alguna garantía fidedigna de la integridad de la información entre el momento en que se compuso por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma, y el momento en que sea mostrada.

2) De suscitarse alguna duda sobre si se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1) del presente artículo:

a) la integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación; y

b) el nivel de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se compuso la información y de todas las circunstancias del caso.

3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a [...].

Artículo 8. Admisibilidad y valor probatorio de un mensaje de datos

1) En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:

a) por razón de que se trate de un mensaje de datos; o

b) por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.

2) Toda información presentada en forma de un mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya consignado, archivado o comunicado el mensaje, y la fiabilidad de la manera por la que se haya conservado la integridad de la información o por la que en él se identifique a su iniciador, así como cualquier otro factor pertinente.

3) A reserva de lo dispuesto en toda otra norma jurídica, de satisfacer la información presentada la regla del inciso b) del párrafo 1) del artículo 7 respecto de la información en forma de un mensaje de datos, no se dará a esa información menor valor probatorio en trámite jurídico alguno por razón de que no haya sido presentada en su forma original.

Artículo 9. Conservación de los mensajes de datos

1) Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, esa obligación será satisfecha mediante la conservación de un mensaje de datos, con tal de que se cumplan los requisitos siguientes:

a) la información que contenga sea accesible para su ulterior consulta; y

b) se archive el mensaje con el formato en que se haya consignado, transmitido o recibido, o en algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información consignada, transmitida o recibida; y

c) se conserve la información relativa a la transmisión del mensaje de datos, en lo que concierne, al menos, al iniciador, al destinatario o destinatarios, y a la fecha y el lugar de la transmisión.

2) La obligación del destinatario de conservar la información recibida enunciada en el párrafo 1) no será aplicable a ningún dato que se haya transmitido para fines de control de la comunicación, pero que no vaya a entrar en el sistema de información del destinatario o por él designado.

3) Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para cumplir con la obligación mencionada en el párrafo 1), con tal de que se satisfagan los requisitos en él enunciados.

CAPÍTULO III. COMUNICACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 10. Modificación mediante acuerdo

De no haberse dispuesto otra cosa, las partes que consignen, archiven, comuniquen, reciban o tramiten de alguna otra forma un mensaje de datos podrán modificar de común acuerdo las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 11. Atribución de los mensajes de datos

1) En lo que concierne al iniciador y al destinatario, se entenderá que un mensaje de datos emana del iniciador de haber sido comunicado por el iniciador o por alguna persona facultada para actuar en su nombre respecto de ese mensaje.

2) En lo que concierne al iniciador y al destinatario, se presumirá que un mensaje de datos emana del iniciador, de haberse cerciorado el destinatario de que el mensaje era del iniciador aplicando como es debido algún método previamente convenido con el iniciador.

3) De no ser aplicable lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), se [entenderá] [presumirá] que un mensaje de datos emana del iniciador, cuando:

a) el mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario del mismo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio; o

b) el destinatario se haya cerciorado de que el mensaje de datos emanaba del iniciador por algún método que fuera razonable en las circunstancias del caso.

Sin embargo, los incisos a) y b) no serán aplicables si el destinatario supo, o hubiera sabido de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no emanaba del iniciador.

4) De entenderse o presumirse conforme al presente artículo que un mensaje de datos emana del iniciador, se presumirá que su contenido es el del mensaje recibido por el destinatario. Sin embargo, de resultar la transmisión en algún error en el contenido del mensaje o en la duplicación por error de algún mensaje, no cabrá presumir que el contenido del mensaje de datos es el del mensaje recibido por el destinatario en la medida en que el mensaje recibido sea erróneo, si el destinatario tuvo conocimiento del error o si el error hubiera sido evidente si el destinatario hubiera actuado con la debida diligencia o aplicado el método convenido para descubrir posibles errores en la transmisión.

5) De entenderse o presumirse que un mensaje de datos emana del iniciador, todo efecto jurídico del mismo será determinado por la presente Ley o por toda otra norma aplicable.

Artículo 12. Acuse de recibo

1) El presente artículo será aplicable cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, o por medio de ese mensaje, el iniciador solicite un acuse de recibo.

2) Cuando el iniciador no haya solicitado que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada, la solicitud de acuse de recibo podrá ser atendida por toda comunicación o acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

3) De haber indicado el iniciador que el mensaje de datos está supeditado a la recepción de un acuse de recibo, el mensaje no surtirá efecto jurídico en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

4) Si el iniciador no ha indicado que el mensaje de datos está supeditado a que se dé acuse de recibo y de no recibir el iniciador un acuse de recibo en el plazo fijado o convenido o, de no haberse fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable:

a) el iniciador podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo, que habrá de ser razonable, para su recepción; y

b) de no recibirse el acuse de recibo dentro del plazo fijado conforme al inciso a), el iniciador podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar el mensaje como no transmitido, o ejercer todo otro derecho que pueda tener.

5) De darse al iniciador acuse de recibo de un mensaje de datos, se presumirá que el destinatario ha recibido ese mensaje. De indicarse en el acuse de recibo que el mensaje recibido cumple con los requisitos técnicos, convenidos al efecto o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Artículo 13. Formación y validez de los contratos

1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se denegará validez o exigibilidad a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos, de ser éste el caso.

2) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a ...: [...]

Artículo 14. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos

- 1) De no convenir otra cosa su iniciador y su destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido a la entrada del mismo en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador.
- 2) De no convenir otra cosa su iniciador y su destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:
 - a) de designar el destinatario un sistema de información para la recepción de esos mensajes, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje en el sistema de información designado, pero de expedirse el mensaje a algún otro sistema de información del destinatario, la recepción tendrá lugar al recuperar el destinatario el mensaje;
 - b) de no designar el destinatario un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje en algún sistema de información del destinatario.
- 3) El párrafo 2) será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se reciba el mensaje conforme al párrafo 4).
- 4) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario de la transmisión informática de un mensaje de datos, el mensaje se tendrá por recibido en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento y por expedido en el lugar donde el iniciador tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo:
 - a) si el destinatario o el iniciador tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;
 - b) si el destinatario o el iniciador no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.
- 5) A los efectos de las normas administrativas, penales o protectoras de la información, el párrafo 4) no será aplicable para la determinación del lugar de recepción o de expedición de un mensaje.